

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO
DERECHO

878509
11
2eje.

**TRASCENDENCIA JURÍDICA DE LA
INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA
DENTRO DEL PROCESO PENAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO
DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JUAN RAÚL GUTIÉRREZ ZARAGOZA

México, D. F. 1994.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

PRÓLOGO

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO

1. 1. Sistema Inquisitivo

1. 2. Sistema Acusatorio

1. 3. Sistema Mixto

CAPÍTULO II

LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD

- 2. 1. Origen y Concepto
- 2. 2. Funciones
- 2. 3. Atribuciones

CAPÍTULO III

NOCIONES GENERALES DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

- 3. 1. Bases legales de la Función Investigadora
- 3. 2. La agencia Investigadora y la Mesa de Trámite ..
- 3. 3. Unidades de Apoyo del Ministerio Público

CAPÍTULO IV

TRASCENDENCIA JURÍDICA DE LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA DENTRO DEL PROCESO PENAL

- 4. 1. El ejercicio de la Acción Penal
- 4. 2. Integración de la Averiguación Previa para iniciarse el Auto de Radicación
- 4. 3. Importancia de la Integración de la Averiguación Previa como elemento firme para que el Juez dicte su sentencia.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Considero trascendente la función que desempeña el agente del Ministerio Público, dentro del proceso penal en México. Por ello, me encuentro ante la inquietante situación de que, en el momento en que se lleva a cabo la integración de la averiguación previa, por parte de dicha institución, en muchas ocasiones no es integrada debidamente, y en muchas otras, es integrada injustamente.

Lo anterior, lo traduzco de la siguiente manera: la problemática jurídica fundamental, en esta fase del desarrollo procedimental, radica cuando el Ministerio Público, sin haber cubierto las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito; y la integración de la presunta responsabilidad del inculpado y que, por ende, el término concedido por la ley está por concluir, se dicta el auto correspondiente, que determina la integración de la averiguación previa, causando un perjuicio al presunto

responsable. Por el lado contrario, también me parece injusto que el verdadero sujeto activo, autor de cualquier delito pueda, por negligencia del Ministerio Público, gozar de la libertad como cualquier ser humano, sin tener que iniciar un proceso penal en el cual debería estar sujeto, por la supuesta comisión del delito.

Este tipo de situaciones jurídicas, aparentemente no provocan daño alguno, pero en realidad es todo lo contrario, ya que si son causa de grandes problemas, que van desde la falta de responsabilidad y seriedad de las personas encargadas de esta representación social, hasta poner en duda la integridad del aparato jurídico mexicano.

Teniendo en cuenta, la importancia jurídica que tiene la averiguación previa, creo necesario que se debe, a toda costa, eliminar la mala imagen que se tiene del Ministerio Público, al ejercer sus facultades como representante social, puesto que si desde el inicio de un procedimiento penal, efectúa negligentemente su trabajo, afectará en gran medida las siguientes fases procedimentales. Es decir, que de éste dependerá, si es consignado o no el presunto responsable del delito y así como también, determinar en qué medida es factible el estudio realizado para la investigación, de dichos elementos que integran la averiguación previa.

Por lo anterior, se deduce que si en la etapa de la pre-instrucción, está bien fundamentada e integrada por parte del Representante Social, entonces se tendrá mayor certeza, de que el juicio estará dentro de mejores parámetros en la aplicación de la justicia.

Dentro del presente tema, tengo como finalidad primordial, hacer hincapié sobre la importancia que tiene una buena o una mala integración de la averiguación previa, para el desenvolvimiento del proceso penal, y asimismo, ayudar para hacer más justa la aplicación del derecho, porque se advierte que si desde el principio está bien llevada y constituida la parte que accionará el motor del aparato procesal, entonces dicho aparato tendrá bases firmes para continuar su accionar.

Por otra parte, también pretendo visualizar la influencia que han tenido los antiguos sistemas de enjuiciamiento, para que en la medida de este análisis, podamos comprender la importancia del Sistema Jurídico Mexicano.

Considero, que el hecho de iniciar con la debida investigación ministerial, al tener el Representante Social conocimiento de un delito, necesariamente, la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculgado, tendrán como consecuencia, dictaminar el buen cause de la integración de la averiguación previa, y que por lo tanto, justificará el buen desempeño del Ministerio Público dentro del aparato judicial, traduciendo ésta a elevar el grado de confianza en la designación de penas más justas y verdaderas.

En primera instancia, haré mención del desarrollo histórico de los sistemas de enjuiciamiento, mediante un análisis respectivo de los mismos. Posteriormente, continuaré con un esbozo de lo que es y ha significado la institución del Ministerio Público, así como su importancia dentro de la fase de la averiguación previa.

Y por último, ocuparé el método analítico para integrar los elementos necesarios, con el objeto de crear conciencia de la trascendencia que implica el buen desempeño del Ministerio Público, ante el proceso penal mexicano.

Dentro del contexto bibliográfico, estarán contenidos elementos de la historia jurídica que se encarrilarían directamente al estudio de los sistemas de enjuiciamiento y del Ministerio Público como representante social de los pueblos antiguos hasta la época contemporánea. Asimismo, utilizaré diversos tipos de fuentes jurídicas como libros, revistas, periódicos, entre otros, que nos ayuden a complementar el enriquecimiento del presente estudio, mismo que se adecuará a los lineamientos legales correspondientes de los ramos penal y constitucionales.

PRÓLOGO

En los últimos años, se ha visto como de varias formas se ha estado desvirtuando el proceso penal, debido en gran parte, a la falta de seriedad al momento de integrar la averiguación previa. La importancia, que reúne el proceso penal en México, hace que se tenga que tomar en cuenta diferentes aspectos, que hoy más que nunca, son necesarios para responder a los procesos de integración de la Averiguación Previa.

Lo anterior, lo podemos traducir de diferentes maneras: la más cercana a la realidad podría ser que la problemática jurídica fundamental, en esta fase del desarrollo procedimental, radica cuando el Ministerio Público, sin haber cubierto las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la integración de la presunta responsabilidad del inculcado, y en consecuencia, al término concedido por la ley está por concluir, se dicta auto

correspondiente que determina la integración de la Averiguación Previa, causando un perjuicio al presunto responsable, y desvirtuando el proceso penal desde su inicio.

Es importante, reflexionar sobre los parámetros que sustentan a la Averiguación Previa y que se hace necesario rescatarlos de las interpretaciones que muchas veces se hacen de ellos. La realidad misma de los procesos penales en México muchas veces se enfrenta a injusticias que tiene que ver con la integración de la Averiguación Previa.

Por otra parte, es injusto que el verdadero sujeto activo autor de cualquier delito pueda, por negligencia del Ministerio Público, gozar de la libertad como cualquier ser humano, sin tener que iniciar un proceso penal, en el cual debería estar sujeto por la autoría de la comisión del delito.

Con este tipo de situaciones jurídicas, se puede decir, que no provocan desaffo alguno, pero en la realidad, sucede lo contrario. Uno de los problemas notorios de este tipo de errores, descansa en la falta de responsabilidad y seriedad de las personas encargadas de esta representación social, hasta poner en duda la integridad del aparato jurídico mexicano.

Este tipo de situaciones entrañan una problemática muy compleja, que va de lo real a lo fabricado. En muchas ocasiones, y es notorio en los últimos años, la fabricación de culpables, es la tarea de la comisión encargada de integrar la Averiguación Previa. No es la primera vez, que se da este tipo de situaciones, es común que en todas las legislaciones del mundo, se caigan en errores, pero en México este tipo de situaciones ha borrado materialmente las

garantías, que por ley se le conceden al inculpado. La misma estructuración de la averiguación adolece de seriedad en su integración, y responde a los intereses de terceras personas que colocan su criterio por encima de la ley.

Teniendo en cuenta, la gran trascendencia jurídica que tiene la Averiguación Previa, es necesario eliminar la mala imagen que se tiene del Ministerio Público, al ejercer sus facultades como representante social. Si es notorio que desde el inicio, y justificándose en el amparo de la ley, se actúa negligentemente en su desempeño, se afectarán en gran medida las subsecuentes fases procedimentales.

Esto se puede manifestar de maneras distintas, ya que corresponde al Ministerio Público, si es consignado o no el presunto responsable del delito, y así como también, determinar en qué medida es factible el estudio realizado para la investigación, de los elementos que integran la Averiguación Previa.

De lo anterior, podemos deducir, que si la primera fase procesal está bien fundamentada e integrada por parte del representante social, entonces se tendrá mayor certeza de que el juicio penal, estará dentro de mejores parámetros de la aplicación de la justicia. Por supuesto, que esto es en el caso hipotético, de que se lleguen a respetar las bases jurídica que corresponden a la fase de integración de la Averiguación Previa, como botón de muestra, de la corrupción que existe en el sistema judicial en México. De ahí que se valore el deber y proceder conforme a derecho, que debe seguirse en todas las instancias que integran el Ministerio Público.

Este tipo de señalamientos se presentan como casos aledaños, no como una práctica cotidiana, pero su señalamiento no excusa el que sea una falta grave.

En el presente trabajo, tenemos como finalidad hacer hincapié sobre la importancia que tiene una buena o mala integración de la Averiguación Previa, en el desenvolvimiento procesal mexicano. Asimismo, pretendemos con nuestro análisis, ayudar para hacer más justa la aplicación del derecho, porque se advierte que, si desde un principio está bien llevada y constituida la parte que accionará el motor del aparato procesal, entonces dicho aparato estará bien integrado y fundamentado.

En el presente estudio, nos compenetramos a los antecedentes históricos de los sistemas de enjuiciamiento en el mundo. Hacemos un recorrido inicial por el sistema que marcó todo un hito en la historia del enjuiciamiento en el mundo: el sistema inquisitivo. A partir del estudio de las características de esta etapa, nos podemos ir acercando a lo que fue el sistema acusatorio, antecedente inmediato en el sistema mixto que es el que hoy nos rige. La importancia jurídica que estos sistemas tienen, los primeros dos como antecedentes del último; nos podrá llevar a adentrarnos en la función que guarda en la legislación actual el proceso de enjuiciamiento.

El sistema jurídico mexicano, tiene sus hondas raíces en las legislaciones francesa y española, que son los nutrientes al lado de la norteamericana, de las democracias con régimen de derecho constitucionalmente establecido.

En el segundo capítulo, hacemos un recorrido en el origen y en el concepto del Ministerio Público. El propósito de este capítulo, está en estudiar la función del Ministerio Público como representante de la sociedad. De ahí que pasemos a estudiar más adelante, las funciones y atribuciones que guarda esta institución en el sistema judicial mexicano. Creemos, que es importante plantear su objetivo para que fue creado, y que hoy más que nunca se hace necesario recalcar. Podemos decir que el Ministerio Público, es la garantía que tiene la sociedad, para que sus reclamos de justicia sean llevados a buen término.

En el tercer capítulo procedemos a desarrollar las nociones generales de la Averiguación Previa. Iniciamos con las bases legales de la función investigadora, la cual, tiene una importancia jurídica por arriba de lo que se cree normalmente. La agencia investigadora y la Mesa de trámite, son dos instrumentos que analizamos para entender el papel que guarda en su estructura interna la Averiguación Previa. Una parte muy importante, en la que se refiere a las unidades de apoyo del Ministerio Público, las que por ley, corresponde respaldar las tareas que esta institución lleve a cabo.

Finalmente, en el capítulo cuarto nos avocamos a analizar la trascendencia jurídica de la integración de la Averiguación Previa. Partimos del ejercicio de la acción penal, indagando en sus fundamentos jurídicos y las situaciones sobre las que se lleva a cabo. Posteriormente, pasamos a la integración de la averiguación, para iniciar el auto de radicación, como elementos visibles de la fase en la importancia del proceso. Intentamos dar una visión lo más completa posible, para justificar nuestra tarea, de señalar la importancia de la integración de la Averiguación Previa como elemento a tomar en cuenta para el juez al emitir su fallo.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO

1.1. Sistema Inquisitivo

En la Edad Media europea no se entendía la separación de la Iglesia y el Estado, es más, se concebían como dos manifestaciones, —una espiritual y otra temporal— de una misma realidad: la autoridad. Ello, nos explica la preocupación de los príncipes europeos por castigar la herejía, a través de lo que se llamó delitos contra la fe.

Lo anterior se prestó a infinidad de abusos, de tal suerte que las autoridades civiles, so pretexto de sancionar la herejía, castigaban inocentes, por lo cual, tuvo que intervenir directamente la Iglesia. De esta forma, surge el

Tribunal del Santo Oficio, con el fin de prevenir, definir y en su caso reprimir, los delitos contra la fe. Se inicia el Tribunal del Santo Oficio con carácter episcopal y a partir de 1231, el papa Gregorio IX le da carácter pontificio, encargándolo desde 1232, a los dominicos. Como el método de inquirir la conducta de los presuntos herejes, fue precisamente a través del principio procesal inquisitivo; a dicho tribunal también se le conoció como "Inquisición".

Evidentemente este tribunal, requirió la aprobación y el total apoyo de la autoridad civil, por ello su naturaleza fue mixta: civil y eclesiástica.

En España, la inquisición pasó por tres etapas: la episcopal, en que el tribunal dependía del ordinario del lugar; la pontificia, en que actuaba un legado de la Santa Sede; y, con carácter especial, una tercera etapa, en que los reyes —a partir de los Reyes Católicos— reciben facultades especiales del romano pontífice, para designar inquisidores. Estos se veían dotados de una doble potestad, civil y religiosa, para hacerse cargo del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición.

Desde entonces, se formó el Consejo de la Suprema General Inquisición, con jurisdicción en asuntos contra la fe en todo el territorio de la Corona de España. Al frente de dicho Consejo, estaba un inquisidor general, nombrado por el rey y con la aprobación del Papa. De este Consejo, dependían los tribunales provinciales, cuyos inquisidores eran nombrados por el inquisidor general. El primer inquisidor general fue Fray Tomás de Torquemada.

Cuando Napoleón invadió España, en 1808, su hermano José abolió la Inquisición; a partir de entonces, diversas disposiciones abrían y cerraban el tribunal, sin que nunca volviera a funcionar realmente, hasta que en 1834 se suprimió definitivamente.

En la Nueva España, aun con los primeros eclesiásticos (franciscanos primero y dominicos después) llevaron a cabo actividades inquisitoriales, por cierto en causas sin mayor importancia.

El primer obispo de México, Fray Juan de Zumárraga, primero en ejercicio de su potestad ordinario episcopal, y luego con nombramiento especial de inquisidor, dado en 1535, estableció el Tribunal del Santo Oficio en la ciudad de México. Zumárraga terminó como inquisidor en 1543, cuando fue sucedido por el visitador Tello de Sandoval. El segundo arzobispo de México, Fray Alonso de Montúfar, llegó a México en 1554; pero hasta 1556 inició sus trabajos de inquisidor, sin nombramiento especial, pero con las facultades de ordinario.

Finalmente, con la Real cédula de 25 de enero de 1569, el rey Felipe II erigió el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de México, con carácter autónomo del arzobispo, siendo el primer inquisidor don Pedro Moya de Contreras y fue solemnemente establecido el 4 de noviembre de 1571. Quedando exentos de su jurisdicción los indígenas.

Los instrumentos jurídicos en que la Inquisición mexicana basó su actuación fueron: Instrucciones para el Santo Oficio, escritas por Fray Tomás de Torquemada y promulgadas el 29 de octubre de 1489; Ordenanzas de

Toledo, escritas por el inquisidor Fernando Valdés en 1561; Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar en las causas que de él se tratan, conforme a lo que está proveyendo por las instrucciones antiguas y nuevas, del Secretario del Consejo Pablo García; y más específicamente para México, la Cartilla de Comisarios del Santo Oficio de la Inquisición de México.

Durante la vigencia del tribunal se estableció, el llamado "Período de Gracia", el cual consistía: "que un día de fiesta se convocara al pueblo en la iglesia mayor de la localidad, se predicaba un sermón sobre la fe, a continuación todos los presentes juraban favorecer a la Inquisición y se promulgaba un plazo de 30 a 40 días para que los que se sintieran culpables de herejía, apostasía, celebrar prácticas religiosas judías o de cualquier otra contraria a la religión católica, lo manifestaran a los inquisidores, quienes los reconciliaban imponiéndoles penas espirituales, en ocasiones pecuniarias; si el pecado había sido oculto se le reconciliaba secretamente, pues de lo contrario, tratándose de faltas graves, se tenía que abjurar públicamente. A partir de 1500 se suprimieron los períodos de gracia, promulgándose en su lugar edictos en que se obligaba a la población a denunciar sospechosos, bajo pena de excomunión".¹

1 García, Genaro. *La Inquisición de México (actos de fe, tumultos, rebellones)*. México, Porrúa, 1974. Decimoquinta Edición, pp. 89-90.

Aunque parezca redundante, el procedimiento ante el Santo Oficio se orientaba por el principio inquisitivo, ya que los jueces contaban con los más amplios poderes de investigación y dirección del proceso.

Generalmente el proceso se iniciaba, con una denuncia (nunca anónima), aunque también por la acusación propia y el espionaje, a través de los familiares del tribunal. A continuación, se procedía a aprehender al indiciado, ocho días después se llevaba a cabo la primera audiencia en la que se tomaba declaración, terminándola con la primera moción. Posteriormente se celebraban otras audiencias. El acusado tenía derecho a ser asistido por un abogado. La prueba de testigos era la más utilizada aunque se admitían las demás del derecho común.

Ardua cuestión fue la del tormento, que se aplicaba al final del proceso y si no hubiera aparecido con claridad la culpabilidad o inocencia del reo. También se usó el tormento *in caput alineum*, para que un preso atestiguara en otra causa. Eran cuatro los tormentos usados: cordeles, garrucha, agua y potro.

La sentencia era dictada por el tribunal en pleno, (inquisidores y fiscal) más el ordinario o su delegado y los consultores. Cuando la sentencia era de culpabilidad, las penas que imponía el tribunal eran: "reconciliación, que se imponía cuando el sujeto no confesaba antes que el fiscal demostrara el delito; *sambenito*, o traje penitencial; abjuración, cuando no se había demostrado plenamente el delito, podía ser de *vehementi* o de *levi*, pudiéndosele acompañar de las penas de azotes, multas, encierro en monasterios o penitencias espirituales; cárcel perpetua, lo

que no significaba que fuera de por vida, sino para diferenciarla de la preventiva y la secreta; galeras, destierro y relajación al brazo secular, que implicaba la pena de muerte en la hoguera, que podía ser vivo o muerto, según si se hubiera arrepentido antes del trance final²

El sistema inquisitorio fue propio de los regímenes despóticos, encontrando su origen en la Roma imperial, triunfando en la baja, descrita anteriormente. Se perfeccionó en el derecho canónico (**inquisito ex officio**), y es en Francia donde este procedimiento alcanza un mayor grado de desarrollo. La ordenanza francesa de 1539 consagraba ya al sistema inquisitivo más o menos con amplitud. Sin embargo, no es sino hasta la ordenanza de Luis XIV, del año de 1670, donde llega a su verdadero perfeccionamiento. Esta ordenanza dividió a la instancia en dos fases; una ante el juez permanente o técnico, unipersonal para las fases de inquisición y la otra, ante un tribunal colegiado a quien correspondía el juicio y el fallo. Por lo general, el procedimiento se iniciaba de oficio, si bien, en ciertos casos, se podía introducir en él, como acusador, el procurador del rey o del señor a quien, conforme a normas de competencia, le correspondía el ejercicio de la acción.

Como máximo exponente del sistema inquisitivo, debe mencionarse en Alemania, a la **Constitutio Criminalis Carolina** del año de 1532, que el Tribunal de la Santa Sede Veheme con el mayor rigor, aplicó al trámite procedimental; con tal cuerpo legal se restringió la acusación, hasta el grado de llegar a eliminarla.

2 García, Genaro. Op. cit., pp. 109-110.

El sistema inquisitivo se funda en los siguientes principios:

- a) La Jurisdicción es ejercida invariablemente por órganos permanentes del Estado (magistrados).
- b) Progresiva eliminación del acusador; en la misma persona coinciden el acusador y el magistrado (**precedat index ex officio**), pudiendo éste abrir el proceso de oficio, mediante la eventual presentación de una acusación anónima, produciéndose una disparidad de poderes entre juez-acusador y acusado; se desecha así el principio acusatorio.
- c) Se otorga al magistrado una potestad permanente.
- d) Por lo tanto el juez tiene poderes absolutos sobre el impulso procesal y la investigación de la verdad, independientemente de la actitud de las partes.
- e) Se autoriza el uso de tormentos y torturas para extraer la verdad al acusado o a los testigos.
- f) El acusado carece total o parcialmente del derecho de defensa.
- g) Se hace regla general la prisión preventiva y la incomunicación del acusado.
- h) El procedimiento se desarrolla bajo los siguientes principios: escrito, es secreto y no es contradictorio.

De esta manera podemos darnos una idea más completa del sistema de enjuiciamiento que predominó durante cerca de trescientos años en unas partes de Europa, incluso en otras regiones se prolongó aún más.

Según Florian, las funciones fundamentales del proceso: acusación, defensa y de decisión conforman un ente jurídico muy radical. "Si cada una de éstas, se encomienda a un órgano propio e independiente, el sistema será acusatorio, al paso que si las tres funciones están concentradas en manos de un mismo órgano, será inquisitivo".³

La forma inquisitiva conduce a un proceso unilateral donde el juez cumple una actividad multiforme.

Si se considera que el delito (violación, por ejemplo) lesiona ante todo a la sociedad, surge el inquisitivo. Los intereses colectivos se hallan defendidos en grado extremo por el sistema inquisitivo.

El sistema inquisitivo, seguido por el Tribunal del Santo Oficio, predomina el interés social sobre el particular.

En el régimen inquisitivo aparece la función de órganos y funciones, donde el juez se coloca, "ante una tarea psicológica imposible, francamente sobrehumana".⁴

3 Citado por García Ramírez, Sergio. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Porrúa, México, 1989. Quinta Edición, p. 253.

4 García Ramírez. *Op. cit.*, p. 90.

En este sistema al individuo se le contempla como objeto; es tal la subordinación que se le trata así. Por ello, la defensa se halla restringida; no existe contradicción entre las partes. Es inherente al sistema inquisitivo, la instrucción es escrita; cabe la escritura a todo lo largo del enjuiciamiento. No se reglamenta que haya terminante oralidad en momentos procesales posteriores; por ello, la instrucción es escrita.

Otra característica presente en la prisión preventiva, en cuanto a la proposición de pruebas, se halla restringida, así como la evaluación de la prueba se halla tasada.

En el marco de la actuación del poder inquisitivo, los poderes de decisión y enjuiciamiento son amplísimos. Prácticamente son sostenimiento del absolutismo.

Para Fix Zamudio, este punto nos sitúa en pleno terreno inquisitivo, cuando viene a cuentas el juez activo; "ocultado para iniciar de oficio, el procedimiento para integrar por su cuenta la verdad, que yace tras los términos de la contradicción manifiesta entre las partes, para disponer libremente la práctica de pruebas diversas de las presentadas por los otros sujetos procesales".⁵

Interesa enfatizar en cuanto a la figura del juzgador, que el juez es bifuncional en el inquisitivo; esto es, un mismo sujeto instruye y condena. Asimismo que los jueces son permanentes e irrecusables y se excluye a la justicia popular.

⁵ Citado por García Ramírez, Sorgio. En: *Derecho Procesal Penal*, p. 68. Garraud R. *Instruction Criminellee et de Prodcedure Penale*. Tomo I.

La sentencia en el inquisitivo es apelable, lo que sin duda aporta cierto límite y control a los amplios poderes judiciales en que se funda el sistema inquisitivo.

De alguna manera al tener como referencia histórica y jurídica al sistema inquisitivo, nos podemos ubicar dentro de los amplios procesos de enjuiciamiento en que se desarrolló la Edad Media y sus herencias directas en los varios sistemas jurídicos en que se apoyó la naciente Europa de los Estados absolutos.

1. 2. Sistema Acusatorio

Sistema procesal que se caracteriza por la discusión de dos partes contrapuestas, resuelta por el juez.

Se rige por los principios siguientes:

- a) La jurisdicción, como poder de decisión, corresponde a un órgano del Estado (magistrado).
- b) La acusación o poder de accionar, pertenecía a persona distinta del juzgador; en sus inicios competía sólo al ofendido o a sus parientes; después se permitió a cualquier ciudadano, surgiendo la distinción entre delitos privados y delitos públicos.
- c) Imposibilidad de que el proceso se abra *ex officio*, es decir, el proceso penal no podría iniciarse sin la acusación privada.

- d) Los poderes del juez, en materia de prueba estaban restringidos y sujetos a la actividad de las partes. Esto es, el magistrado estaba impedido para ordenar por su cuenta algún desahogo de prueba, estando vinculado a examinar únicamente las pruebas ofrecidas por las partes.
- e) El proceso se desarrolla observándose los principios de contradictorio, de la igualdad procesal entre las partes, de la oralidad y de la publicidad del proceso.
- f) La libertad personal del procesado era respetada hasta que se dictara el fallo definitivo.

Esta forma de enjuiciar es la que históricamente aparece primero, vinculándose su origen a los antiguos regímenes democráticos y republicanos. Sus antecedentes se encuentran en Grecia y la República romana; adquirió, caracteres propios entre los germanos y aún rige en Inglaterra y los Estados Unidos de Norte América, aunque con algunas notas peculiares.

Florian postula que existen dos formas predominantemente acusatorias o inquisitivos, en su caso y fundamenta la discriminación sistemática en la existencia (acusatoriedad) de nítida separación o inexistencia (inquisitividad) entre las funciones del juzgador, el acusador y el defensor.

La forma acusatoria ocasiona un proceso de partes; que prevalece el interés particular, en tal grado que de seguirse en sus máximas consecuencias, se impediría al Derecho Penal hacia los ámbitos del Derecho Privado.

Históricamente los sistemas de enjuiciamiento responden a los diversos criterios que se han tenido sobre la ofensa que entraña el delito.

El rasgo distintivo entre el sistema acusatorio y el inquisitivo se encuentra en la separación de funciones. Aquí el procedimiento acusatorio ha captado los modelos del juicio civil como **actus trium personarum**. Aparece entonces, independientes entre sí, perfectamente deslindados para asegurar la imparcialidad y objetividad del juzgamiento, el actor, el inculpado y el juez.

Por otra parte, la consideración del individuo es distinta tanto en el sistema acusatorio como en el inquisitivo. Es sujeto en el acusatorio.

En el procedimiento acusatorio impera la libertad de acusación, no sólo en favor del ofendido, sino inclusive de todo ciudadano, bajo el sistema de acusación popular.

"En el acusatorio rige la libre defensa e igualdad procesal entre los contendientes, puesto que **non debet licere actore, quod reo non permittitur**. Hay consideración entre las partes, donde la clara existencia de acusador y acusado promueve un también claro enfrentamiento entre ambos".⁶

La oralidad, la publicidad y la concentración son propias del régimen acusatorio.

En el sistema acusatorio predomina la regla de libertad procesal del inculpado, hay libre apreciación de las mismas por el juez.

De suma importancia es el papel del juzgador en el sentido más amplio o menos estático y dinámico del proceso.

Otro aspecto relevante en cuanto a la figura del juzgador, en el sistema acusatorio, suele ser diverso el que instruye del que juzga; en el inquisitivo el juez es bifuncional, es decir, un mismo sujeto instruye y ordena.

"En el mencionado sistema, existe una señalada vocación por el elemento popular. El juzgamiento por asamblea, o por jurado son propios del acusatorio. Es amplísima la facultad de acción".⁷ En el acusatorio es importante señalar que la sentencia es inapelable.

6 García Ramírez, S. Op. cit., p. 66.

7 García Ramírez, Sergio, Op. cit., p. 67.

1.3. Sistema Mixto

Antes de su independencia, en México el proceso penal era rigido por el sistema de proceso inquisitorio. Las Siete Partidas estructuraban el tipo de enjuiciamiento, en cuyas disposiciones se encontraban confundidas las de carácter eclesiástico, profano, foral y real.

Los jueces penales estaban investidos por la ley de un poder omnímmodo que les permitía instruir causas de oficio, aun sin delación, y con costumbres bárbaras como las del tormento del acusado. Esta situación se prolonga incluso después de la independencia.

El proceso de tipo mixto —cuyos rastros podrán verificarse en el Derecho Romano Imperial, pero que realmente fue organizado por el Código de Napoleón (1808) y modificado en cuanto a instrucción por las legislaciones modernas europeas durante la segunda mitad del siglo pasado—, es una reunión o yuxtaposición de elementos acusatorios e inquisitivos, aunque prevalecen los primeros.

No es posible definirlo con precisión, puesto que varía, a veces en gran medida según la mayor o menor influencia de los opuestos principios que lo nutren. Sin embargo, la mixtión responde a la idea básica de disciplinar el proceso en dos etapas distintas, la primera de las cuales sirve para preparar la segunda, o mejor aún, para dar base a la acusación originaria del verdadero juicio.

Si tomamos como ejemplo las legislaciones modernas de Europa continental, sustancialmente seguidas por las provincias que han consagrado nuestra moderna legislación procesal, el sistema mixto tiene las siguientes características:

- a) La jurisdicción es ejercida: durante la instrucción (sumario) por un juez técnico y durante el juicio (plenario) por un tribunal popular o técnico.
- b) La acción penal es ejercida por un órgano estatal, el Ministerio Público, aunque en algunos países se acuerda también al damnificado el derecho de acusar, y éste puede ejercer la acción civil resarcitoria que se basa en el delito.
- c) La situación de los sujetos procesales es distinta en las dos etapas del proceso: durante la instrucción preparatoria, el juzgador es el director de la investigación, mientras el Fiscal sólo puede proponer pruebas que aquél practicará si las considera pertinentes y útiles; durante el juicio el juzgador actúa generalmente como un árbitro, y las partes gozan de iguales derechos.
- d) En cuanto a la valoración de la prueba, rigen sistemas de íntima o de libre convicción, según actúe, respectivamente un tribunal popular o técnico.

- e) El procedimiento varía fundamentalmente en las dos etapas del proceso: durante la instrucción preparatoria, aquél es escrito, limitadamente público y limitadamente contradictorio; durante la instrucción definitiva o el juicio propiamente dicho, el procedimiento es oral, público, contradictorio y continuo.

"El advenimiento del Estado Moderno y la necesidad cada vez más sentida de ajustar el proceso penal a la concepción del Estado de derecho, debían efectivamente, llegar a separar en los dos precedentes sistemas la parte buena y todavía vital de la parte no ya aceptable, bosquejándose así, casi automáticamente el sistema mixto, que se caracteriza por cualquier combinación entre los elementos del acusatorio y los caracteres del inquisitorio, combinaciones que cabe realizar en los dos más variados modos".⁸

Enrico Pessina afirmó exactamente que ninguno de los demás sistemas descritos "incluye en todas las garantías necesarias para la recta administración de la justicia".⁹ E hizo notar que el proceso meramente acusatorio, la persecución, la indagación del reo quedan excesivamente remitidas al arbitrio de la parte acusadora. Además de esto, la publicidad puede ser un obstáculo a la investigación de la verdad y de sus pruebas, cuando nada se ha recogido todavía acerca del delito y del reo.

⁸ Pessina, Enrico, *Derecho Procesal Penal*. Edit. Lomor. Buenos Aires, Argentina. 1980. Cuarta Edición, p. 70.

⁹ *Ibidem*.

El juez que pronuncia, está excesivamente limitado cuando se le prohíbe agregar investigaciones de su parte a los elementos que las partes le suministran para que forme su convicción.

El proceso meramente inquisitorio tiene vicios mucho más graves, ya que, primeramente, impide que el verdadero juez pronuncie, puesto que el verdadero juez es la conciencia social, y ésta no puede pronunciar si no conoce. De manera que el secreto que acompaña a la valoración de la prueba en el procedimiento meramente inquisitorio, está en antitesis con el objeto propio del juicio penal. A todo ello se agrega que un examen de la prueba, por obra precisamente de la conciencia social, exige el examen inmediato de testimonios.

Es conveniente no olvidar otros vicios institutos que acompañaron al proceso inquisitorio. Y para el sistema mixto el enriquecimiento jurídico que proporciona y sobre los principios que se levantan, son los siguientes:

- a) El proceso no puede hacerse sin una acusación, pero ésta sólo puede provenir de un órgano estatal. Del proceso acusatorio devira la necesidad de la separación entre juez y acusador (y de ahí el principio **ne procedat iudex ex officio**); del proceso inquisitorio deriva la atribución del poder de acusación a un órgano estatal (Ministerio Público).

- b) El proceso de ordinario se despliega a través de dos fases correspondientes a los dos sistemas opuestos: instrucción, inspirada en el proceso inquisitorio (escritura y secreto); el juicio inspirado a su vez, en el proceso acusatorio (contradictorio, oralidad y publicidad).
- c) La selección de las pruebas, la adquisición y la crítica de ellas, quedan a la libre facultad del juez: nos hallamos pues, en el campo del sistema inquisitorio.

Ante lo anterior Piña y Palacios postula que de ser así, "el sistema mixto no sería, pues, simple combinación de los otros dos, sino gozaría de original sustancia; la nota propia y diferencial, en la especie, consistiría en que la acusación se halla reservada, como ya se mencionó, al órgano del Estado que toma cuerpo jurídico en el Ministerio Público"¹⁰

Al respecto Alcalá Zamora comenta que si bien es cierto que el Ministerio Público es la institución más peculiar y acaso la mas interesante también del proceso penal de tipo mixto, ello no significa que sea consubstancial ni tampoco exclusiva de dicho orden de enjuiciamiento.

Otro rasgo del régimen mixto lo constituye la concurrencia de magistrados permanentes y expertos con jueces populares, así como la aceptación amplia de medios probatorios admitidos por la conciencia y la razón.

¹⁰ Piña Palacios, Javier, *Cátedra de Derecho Penal*, UNAM, 1970, p. 110.

De igual forma, no es posible definir las características del sistema mixto, como ya se mencionó, ya que no hay uno solo, sino códigos que lo adoptan.

Intentando conceptualizar sobre los elementos más característicos del sistema mixto, García Ramírez, señala que, "al sistema mixto clásico o puro, de formulación francesa, es de donde se han tomado elementos para definir la mayoría de los sistemas en los países con régimen de derecho".¹¹

Al sistema de formulación francesa, en mayor o menor medida ha enmendado los sistemas mixtos modernos, entre las características más importantes están: separación entre las acciones penal y civil, instrucción inquisitiva concebida como medio para preparar el proceso, juzgamiento por jurado popular, separación entre las funciones de accionar, instruir y juzgar," combinación de tribunales colegiados y unipersonales y mejoramiento de la defensa.

11 García Ramírez, Sergio. Op. cit., p. 94.

CAPÍTULO II

LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD

2.1. Origen y concepto

Se coincide en señalar que el Ministerio Público encuentra su origen en Francia. El pensamiento liberal propio de la la Revolución Francesa de 1789, en aquel tiempo inseguro por ebullición de las ideas y de la guerra, fue poco propicio para forjar una legislación estable. La modificación de las leyes se efectuó como una necesidad de amoldarlas a las nuevas exigencias sociales y así con ello, se dio por terminada la criticada Ordenanza Francesa de 1670, con lo cual también terminó el sistema procesal inquisitivo.

El procedimiento penal en este período de la Revolución Francesa, se vio influenciado por el sistema acusatorio inglés, estableciéndose un Jurado de Acusación elegido por medio del voto popular, y por tanto, representaba a la sociedad y no al Estado; se encargaba de presentar la acusación de oficio o por virtud de una denuncia. Con estas innovaciones legislativas, aunque de manera imprecisa, se delineó la figura del Ministerio Público.

Junto al Jurado de Acusación se instituyó también, el Jurado de Juicio, que igualmente era colegiado, encargado de instruir el proceso penal. De esta manera, se encontraron ya perfectamente delineadas y separadas las dos fases fundamentales del proceso penal: una investigatoria, encargada del análisis de la acusación, que llevaba a cabo el Jurado de Acusación, y, la otra, una instrucción procesal definitiva de corte acusatoria, que desahoga el Jurado de Juicio.

En 1810 se promulgó la Ley de Organización de los Tribunales que vino a completar al Código Napoleónico de Instrucción criminal de 1808, por virtud de la cual se suprimió al Jurado de Acusación, creándose en su lugar una Cámara de Consejo que resultó inoperante. Ante cada tribunal actuaba, sin embargo, un representante del ministerio fiscal que pasó a ser un funcionario dependiente del poder ejecutivo y competente para el ejercicio de la acción penal. De esta manera en el año de 1812 al ofendido por el delito sólo le estaba reservado el ejercicio de la acción civil, cuya diferencia respecto de la acción penal quedó bien definida.

En México, la Constitución Federal de 1824 estableció el Ministerio Fiscal, de conformidad con su artículo 124, en la Suprema Corte, equiparándolo a la de los Ministros, por lo cual le otorgó el carácter de inamovible. El artículo 140 de esta constitución establece que: "Los tribunales de Circuito se compondrán de un Juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el supremo poder ejecutivo a propuesta en tema de la Corte Suprema de Justicia, y de dos asociaciones según dispongan las leyes"¹²

La ley de 14 de febrero de 1826 reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales en que se interese la Federación, y en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia; haciendo, por último, necesaria la presencia de este funcionario en las visitas semanales a las cárceles.

El decreto del 20 de mayo de 1826, es el que más pormenorizadamente habla del Ministerio Fiscal, si bien nada dice de los agentes. La Ley de 22 de mayo de 1834 menciona la existencia de un promotor fiscal en cada Juzgado de Distrito, nombrado como el de Circuito y con las mismas funciones.

Las Siete Leyes de 1836 establecen el sistema centralista en México, y en la ley de 23 de mayo de 1837 se establece un fiscal adscrito a la Suprema Corte, contando los Tribunales Superiores de los departamentos con un Fiscal cada uno de ellos.

12 Castro V., Juventino. El Ministerio Público. Editorial Porrúa, México, 1982, p. 79.

La Ley Lares, dictada el 6 de diciembre de 1853, bajo el régimen de Antonio López de Santa Anna, organiza el Ministerio Fiscal como Institución que hace emanar del Poder Ejecutivo. El Fiscal en esta Ley —aunque no tenga el carácter de parte—, debe ser oído siempre y escuchado sobre el genuino sentido de la ley. Se crea un Procurador General que representa los intereses del Gobierno, y que tiene una amplísima misión.

El 15 de junio expide Benito Juárez la Ley de Jurados. En ella se establece en tres procuradores a los que por vez primera se les llama representantes del Ministerio Público. No constituían una organización, eran independientes entre sí, y estaban desvinculados de la parte civil.

Se promulga el primer Código de Procedimientos Penales —el 15 de septiembre de 1880— en el que se establece una organización completa del Ministerio Público, asignándole como función la de promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramas, sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal.

El segundo Código de Procedimientos Penales —del 22 de mayo de 1894— mejora la Institución del Ministerio Público, ampliando su intervención en el proceso. Lo establece con las características y finalidades del Ministerio Público francés; como miembro de la policía judicial y como mero auxiliar de la administración de justicia.

El 30 de junio de 1891 se publicó un reglamento del Ministerio Público, pero no es sino hasta el año de 1903 en que el general Porfirio Díaz expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, y lo establece ya no como auxiliar

de la administración de la justicia, sino como parte en el enjuiciamiento intervenido en los asuntos en que se afecta el interés público y el de los incapacitados, y en el ejercicio de la acción penal de que es titular. Se le establece como una Institución a cuya cabeza está el Procurador de Justicia.

En 1919 se expide una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorio Federales, que trata de poner a tono con las nuevas tendencias de la Constitución de 1917 a la Institución, estableciéndola como única depositaria de la acción penal. Sin embargo, en la práctica esto no se logró, y siguió imperando el antiguo sistema con el que quiso terminar la Constitución de 1917.

La Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero común de 1929 —vigente en algunas modificaciones— logró ya este propósito. Da mayor importancia a la institución y crea el Departamento de Investigaciones, con agentes adscritos a las delegaciones que sustituyen a los antiguos comisarios. Al frente de la Institución establece como jefe al Procurador de Justicia del Distrito.

En 1934 se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal vigente, que pone a la Institución en aptitud de cumplir su importante misión, estableciéndose a la cabeza el Procurador General de la República.

Javier Piña Palacios, haciendo un resumen de cómo se ha establecido siguiendo los mismos lineamientos del Ministerio Público común y federal, afirma que hay en él tres elementos: "el francés, el español y el nacional".¹³

El concepto genérico del ente jurídico denominado Ministerio Público, está en "la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales".¹⁴

El Ministerio Público es la pieza fundamental del proceso penal moderno, en los más de los países, a raíz de la entronización del sistema mixto. En el Ministerio Público o Ministerio Fiscal o Fiscalía, acusador del Estado cuya aparición en el panorama de enjuiciamiento apareja uno de los caracteres relevantes del sistema mixto. Hoy en día el Ministerio Público constituye, particularmente en México, un instrumento total del procedimiento, así en la importancia de la fase averiguatoria previa, verdadera instrucción judicial o administrativa, como en el curso del proceso judicial.

13 Piña Palacios. *Op. cit.*, p. 124.

14 Castro V., Juventino. *Op. cit.*, p. 94.

Para unos autores el Ministerio Público representa a la sociedad; para otros es representante del Estado. Siendo éste dueño de personalidad jurídica, que en cambio no tiene la sociedad, concepto ajeno al orden normativo responde a la mejor técnica de concebir al Ministerio Público como representante del Estado, por más que en términos comunes frecuentemente incorporados a los usos curiales, se les mencione en condición de representante o representación social.

El Ministerio Público o fiscal es "la parte acusadora necesaria de carácter público, encargada por el Estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal".¹⁵ Entre otros conceptos vertidos al respecto, Colín Sánchez le caracteriza como "una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación de la sociedad para el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignen las leyes"¹⁶

En la primera de las definiciones transcritas se acentúa la participación del Ministerio Público en el procedimiento criminal, participación que extiende su dilatada y expansiva actividad, como lo hace en muy numerosos países, a la vigilancia de la legalidad, sea genéricamente, ya sea en la administración de la justicia, y a la preservación de ciertos intereses de débiles e incapacitados en el fuero civil,

¹⁵ García Ramírez, Sergio. Op. Cit., p. 112.

¹⁶ Colín Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Editorial Porrúa. México, 1983, p. 65.

particularmente en la rama familiar, que en últimas fechas ha cobrado autonomía en el cuadro de nuestro régimen jurídico distrital.

Los principios que rigen al Ministerio Público son:

- a) Principio de Unidad. Este principio establece la unidad del Ministerio Público en cuanto a que todos los funcionarios que lo integran componen un solo órgano y bajo una única dirección.
- b) Principio de Indivisibilidad. Por este principio se determina que el Ministerio Público es indivisible, dado que ante cualquier tribunal y por cualquier oficial que la ejercite, dicha institución representa siempre a una sola y misma persona con instancia: la sociedad o el Estado. Cada uno de ellos en el ejercicio de sus funciones representa a la persona moral del Ministerio Público como si todos sus miembros obraran colectivamente. A la pluralidad del miembro corresponde la indivisibilidad de la Institución: unidad en la diversidad.

Así vemos como en nuestro procedimiento, uno es el agente del Ministerio Público que inicia la investigación, y otro es el que consagra y sigue el proceso. Según las distintas instancias persiguen diversos agentes, y aun pueden reemplazarse en el curso del proceso. A pesar de la cual se dice, en términos de generalidades, que ha sido el Ministerio Público el que ha hecho la persecución de los delitos tal y como lo establece la Constitución, porque la institución, como ya se señaló, es indivisible.

2. 2. Funciones

El Ministerio Público de manera principal, tiene tres funciones en materia penal que son: la investigación, la acusatoria y la procesal. Hacemos a un lado la generalizada opinión que señala como función del Ministerio Público la de perseguir los delitos, error éste que emana de la redacción del artículo al de nuestra Constitución Política al establecer: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".¹⁷ Evidentemente el delito es un suceso que, una vez acaecido en el mundo de la fáctico, pertenece al pasado y, por lo tanto, no se puede perseguir. Al delito se le puede investigar, pero nunca perseguir. Esta observación sólo se hace de manera gramatical.

La función investigadora. El Ministerio Público como función previa a la de accionar, tiene el deber de realizar una serie de actividades investigadoras dirigidas a justificar el correcto ejercicio de la acción penal, la que tendrá que intentar, invariablemente, en cuanto se reúnan los requisitos señalados por la ley.

El Ministerio Público desarrolla esta función antes del proceso penal, en la fase conocida como "averiguación previa".

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México. Décimonovena edición. p. 513.

En esta fase, el representante social no actúa como parte sino como autoridad, por lo cual se le reconoce cierto imperio, como lo establece con los artículos 20 y 44 de los códigos Procesal Penal del Distrito Federal y Federal respectivamente, que autorizan al Ministerio Público la facultad de imponer, como corrección disciplinaria y para hacer cumplir sus determinaciones, multas y arrestos hasta por quince días. En el desempeño de esta función la Institución cuenta con el auxilio de la Policía Judicial, la cual está bajo su autoridad y mando inmediato, como lo dispone el artículo 21 constitucional.

Esta actividad investigatoria tiende, como lo ordenan los artículos 16 constitucional, 95, 96 del Código Procesal Penal del Distrito Federal y 123, 124, 125 del Federal, a comprobar la existencia del cuerpo del delito y a determinar la presunta responsabilidad del acusado a asegurar las cosas u objetos materia del delito relacionadas con él.

Es importante señalar que para ello puede proceder a la detención del o los presuntos responsables del delito, aun si se espera a tener orden judicial, cuando se trate de flagrante delito, en casos de notoria urgencia o cuando no exista en el lugar algún representante del poder judicial.

Función acusatoria. Cumplida la fase preprocesal de investigación, el Ministerio Público debe determinar de manera precisa, la pretensión punitiva que debe estar fundada y motivada específicamente en todos y cada uno de los dispositivos o tipos penales que fijen la situación jurídica del caso y que se encuentran en la ley sustantiva penal.

Función procesal. Ejercitada la acción penal, ya ante el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público la seguirá ejercitando como parte del proceso y actividad procesal, por toda la escuela de la instancia hasta que se agote o bien se dicte la correspondiente sentencia definitiva (artículo 3 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 136 del Federal).

Esta función, le viene de ser el sujeto activo de la relación procesal penal. Investido resulta por lo mismo de una serie de potestados jurídico-procesales de actuación como parte en el desarrollo y contenido formal del proceso, pudiendo disponer según su arbitrio de los medios y formas de actuación procedimental mediante actos propios de su voluntad y competencia determinados por la ley adjetiva, disposición ésta que de ninguna manera debe comprender el contenido mismo o materia del proceso penal—pretensión punitiva nacida del delito— la que por derivar del derecho sustantivo penal pertenece al Estado como **ius puniendi** o su derecho a castigar. Tampoco la acción penal puede estar, en ningún caso, a disposición del Ministerio Público que tan sólo la puede hacer valer, pues, una vez ejercitada, quien decide el proceso es el juez.

Por otra parte, en el sistema procesal penal mexicano, el Ministerio Público posee plena disposición sobre los elementos de la acusación, en virtud de que puede negarse a ejercitar la acción penal, y una vez que la hace valer está facultado para formular conclusiones no acusatorias o desistirse de la propia acción en el curso del proceso, si bien esta última institución, muy controvertida ha sido sustituida en las reformas al Código Federal de Procedimientos Penales publicadas en diciembre de 1983,

por lo de promoción del sobreseimiento y de la libertad absoluta del inculpado (artículos 138 y 140) aún cuando estas dos determinaciones son objeto de un control interno, de manera que la decisión final corresponde a los procuradores respectivos como jefes del Ministerio Público.

Las situaciones de mayor trascendencia se presentan respecto de las conclusiones no acusatorias o del desistimiento de la acción penal (o promoción de sobreseimiento), ya que obligan al juez de la causa a dictar sobreseimiento, el cual equivale a una sentencia absoluta de carácter definitivo. Además estas determinaciones del Ministerio Público no pueden ser impugnadas por los afectados a través del amparo, en virtud de que la jurisprudencia había establecido que, en ese supuesto el Ministerio Público no actúa como autoridad sino como parte.

De esta manera podemos percatarnos de qué parte de la acción jurídica toma su justificación de las funciones del Ministerio Público.

El artículo 73, fracción 5ª de la Constitución señala: El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la Ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente".¹⁸

18 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 175.

Dados los principios esenciales, característicos del Ministerio Público y tomando en cuenta también las funciones que tiene que realizar, no sería posible que las mismas se llevaran a cabo por el propio Procurador, razón por la cual la Ley Orgánica y el Reglamento Interior establecen su integración y funciones.

Según el Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la institución está integrada por el siguiente personal:

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, un Subprocurador de Averiguaciones Previas, un Subprocurador de Procesos, un Oficial Mayor, un Supervisor General, un Contralor Interno, una Dirección General de Averiguaciones Previas, Dirección General de Policía Judicial, Dirección General de Servicios Periciales, Dirección General de Consignaciones, Dirección General de Control de Procesos Penales, Dirección de Representación Social en lo Familiar y Civil, Dirección General de Administración, Dirección General de Personal, Dirección General de Programación de Actividades y Recursos, Dirección General Técnico Jurídica, Dirección General de Prensa y Difusión, Coordinación General de Asesores, Coordinación Interna, Coordinación de Informática y Coordinación de Formación Profesional, todos estos componentes de la administración del Ministerio Público están conforme lo estipula el artículo 2º de la citada ley.

Como se advierte, hasta antes de las presentes disposiciones tanto la organización como las atribuciones pormenorizadas del Ministerio Público se contenían en la Ley Orgánica de esta dependencia. Actualmente no

solamente se ha dictado un nuevo cuerpo de normas que integran esta Ley Orgánica que, como se ha hecho costumbre; sexenalmente es sustituida por la nueva en turno, aun en las funciones esenciales del Ministerio Público siguen siendo las mismas. Cabría hacer el señalamiento que en el mes de Febrero de 1984 entró en vigor, lo que es el primer Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con un cuerpo de normas complementarias de la Nueva Ley Orgánica.

Dentro del amplio espacio en que se van articulando las funciones del Ministerio Público, sus órganos de estructuración reciben una finalidad y están en función de un fin, ya que la Ley referida especifica punto por punto los aspectos esenciales y funciones para cada caso que se presente.

2. 3. Atribuciones

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el artículo 2º indica que la Institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia, tiene un carácter de Representante Social.

Tal calificativo nos conduce a considerar que quienes legislaron, siguen empeñados en acentuar el poder omnímodo que se gestó y se consolidó para esta institución en el artículo 21 constitucional.

Principalmente lo que en realidad representa el Ministerio Público es el interés social en la investigación y persecución de los delitos y no lo que se pretende dejar a la imaginación del lector.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2º a que estamos haciendo referencia, las atribuciones del Ministerio Público son las siguientes:

- Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.
- Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes.
- Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia.
- Asimismo concatenar los puntos anteriores a las demás leyes que así lo determinen para lograr una impartición de la justicia conforme al Estado de Derecho que guarda la nación.

La Ley Orgánica vigente, seguramente tratando de ajustarse, en todo y por todo al contenido del artículo 21 de la Constitución Política, destaca entre otras de las atribuciones del Ministerio Público, en lo referente a la persecución de los delitos, sus funciones en la Averiguación Previa, en el Ejercicio de la Acción Penal y como parte interviniente en el Proceso.

Como en el artículo 21 constitucional se afirma textualmente que "incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos", esta actividad implica la previa investigación, razón por la cual es acertada, como lo señala el artículo 3º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que el Ministerio Público reciba denuncias, acusaciones o querellas sobre conductas y sobre hechos que puedan constituir delito para su investigación, auxiliados por la Policía Judicial y la Policía Preventiva; actividad ésta que se traduce en la práctica de diligencias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en alguna forma hayan intervenido y bajo esas bases se proceda al ajercicio de la acción penal.

Dentro de las funciones de carácter persecutorio se dice también que el Ministerio Público restituirá al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición de parte interesada, siempre y cuando esté comprobada en la Averiguación Previa el cuerpo del delito de que se trate, exigiendo además garantías suficientes si se estimara necesario, y por último solicitará la medida precautoria de arraigo.

La restitución al ofendido en el goce de sus derechos, es una medida plausible que ojalá sea acatada y no quede como un simple agregado en tal ordenamiento jurídico.

En cuanto al ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público la realizará ante los Tribunales competentes del orden común solicitando las órdenes de aprehensión y la comparecencia de los presuntos responsables cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución de

los Estados Unidos Mexicanos; además, solicitará en los términos del artículo 16 constitucional las órdenes de cateo que sean necesarias.

Esto último es obvio, puesto que si el cateo es innecesario no se solicitará, a menos que el Ministerio Público esté pisand los umbrales de la inimputabilidad; además el legislador lamentablemente olvidó lo establecido en el artículo 4º del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en donde precisamente lo que priva de manera correcta y más explícita es lo concerniente a lo que aquí se deja a una norma de carácter secundario.

El Reglamento Interior de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, en forma concreta le señala al Procurador atribuciones de dos clases: no delegables y, delegables.

Dentro de la primera destacan las siguientes:

- Fijar, dirigir y controlar la policía de la Procuraduría, así como planear, coordinar, vigilar y evaluar la operación de las unidades administrativas que la integran.
- Encomendar a los Agentes del Ministerio Público los estudios que estime pertinentes.
- Conocer sobre quejas y demora en los asuntos.
- Autorizar el sobreseimiento de los procesos.
- Resolver sobre el ejercicio de la acción penal y además en las consultas que los agentes del Ministerio Público formulen o las prevenciones que la Autoridad Judicial acuerde, en los términos que

la ley establezca a propósito de conclusiones presentadas en el proceso o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculcado antes de que se pronuncie sentencia.

- Instruir a los subprocuradores y Oficial Mayor sobre los términos en que el personal de la Procuraduría pueda prestar auxilio a otras autoridades.
- Dictar normas a que deben sujetarse, tanto la cancelación como la devolución de antecedentes penales y, las demás que le confieran las leyes.

A pesar que se dice en el artículo 5º de este reglamento, que lo antes anotado no es delegable, en el párrafo final del mismo precepto se establece lo contrario, de manera que lo no delegable si es delegable. Consecuentemente existen acciones que podemos citar y que encuentran algún referente en lo anteriormente expuesto.

Mediante acuerdo a favor de los subprocuradores, para los casos referentes al sobreseimiento de proceso no ejercido de la acción penal, conclusiones y libertad absoluta del procesado, antes de que se pronuncie sentencia.

Precisamente por la importancia que lo mencionado tiene, nunca debiera ser delegable, pero como en este reglamento las cosas pueden ser y dejar de ser al mismo tiempo, esto lo explica todo.

Respecto a las atribuciones del Procurador que si son delegables, el Reglamento respectivo (artículo 4º) únicamente prevé lo siguiente: "Para la mejor distribución y desarrollo del trabajo y el despacho de los asuntos, el Procurador podrá delegar sus facultades en los servidores públicos de las unidades administrativas de la Procuraduría sin perjuicio de la posibilidad de su ejercicio directo".¹⁹

Los subprocuradores "substitutos" del Procurador son dos:

Averiguaciones Previas y de Procesos.

Tienen como atribuciones específicas una serie de funciones y actividades más adecuadas a una tecnocracia que a una Procuraduría, hecha excepción de las mencionadas en el artículo 5º que no siendo delegables, si lo son para estos servidores públicos.

Para redondear los aspectos esenciales de las atribuciones del Ministerio Público, conviene señalar algunos puntos muy importantes.

¹⁹ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Ediciones Andrade. Tomo I, p. 453.

Las atribuciones de esta institución derivan de los mandatos contenidos en los artículos 21 y 102 constitucional, más los acogidos por la abundante regulación secundaria. En la clasificación que enseguida se expone hemos consolidado tanto las principales atribuciones del cuerpo, como aquellas que, por designio expreso de la ley se confían a su titular, el Procurador, sea éste el General de la República, sea el General de Justicia del Distrito Federal.

Procede apuntar aquí que las leyes orgánicas de 1983, de ambas Procuradurías, introdujeron cambios sustanciales en el método de formulación y concentración normativas de las atribuciones. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República hizo a este respecto, un replanteamiento de fondo. En efecto, el artículo 2º fija siete grandes rubros para el desempeño de la Institución (Procuraduría, Procurador, y/o Ministerio Público Federal), que a su vez se analizan en los artículos 3º a 9º sistemáticamente. En síntesis, dichos rubros corresponden a:

- a) Vigilancia de constitucionalidad y legalidad.
- b) Promoción de la pronta, expedita y debida procuración de justicia (inclusive actos relacionados con la planeación del desarrollo).
- c) Representación de la Federación en los negocios en que ésta sea parte (inclusive coadyuvancia en asuntos de entidades paraestatales), e intervención en diversas controversias y casos previstos en el artículo 120 constitucional.
- d) Consejo jurídico al Gobierno Federal.

- e) Persecución de delitos de orden federal.
- f) Representación del Gobierno Federal ante los Estados en puntos referentes a la procuración de justicia.
- g) Actuación internacional de ámbitos relacionados con sus atribuciones (como la asistencia legal y recíproca, la repatriación de sentenciados, la extradición, la lucha contra delitos de alcance internacional, como puede ser el caso del narcotráfico).

Por su parte el artículo 2º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal enuncia cuatro ordenes de atribuciones fundamentales, que detallan los artículos 3º a 6º:

- a) Persecución de delitos de fuero común.
- b) Custodia de la legalidad y promoción de la pronta, expedita y debida procuración y administración de la justicia.
- c) Protección de intereses de menores incapaces, así como los individuales y sociales en general.
- d) Cuidado con la correcta aplicación de las medidas de política criminal en la esfera de su competencia.

Es útil recordar aquí que las Procuradurías de Justicia Federal y Distrital y además, en buena medida la Secretaría de Gobernación y el Departamento del Distrito Federal, han recibido atribuciones que, bajo otro esquema jurídico político, podrían corresponder a una Secretaría de Justicia. La existencia de ésta, a lo largo de nuestra vida como país independiente, fue cancelada de plano por la Constitución de 1917, que la repudió para poner término a indebidas intromisiones del Poder Ejecutivo sobre el Judicial. Esta razón atenta a los reclamos emanados de la Revolución Mexicana, en donde se determinó el enfático texto del artículo 14 transitorio de la Constitución de 1917. No han prosperado, hasta ahora, las propuestas formuladas para restablecerla, suprimiendo los errores y extravíos que explicaron su desaparición.

Por otra parte, y en lo que atañe sólo al Procurador de la República y al Ministerio Público, que de aquél depende, también es importante evocar el célebre debate de 1932, reanimando a veces por otros comentaristas entre Emilio Portes Gil, entonces Procurador General de la República, y Luis Cabrera. Aquél sostuvo, razonablemente, y con apoyo en la indispensable responsabilidad y subordinación a la ley por parte de todos los funcionarios, la doble misión constitucional del Ministerio Público Federal: por un lado, como encargado exclusivo del ejercicio de acción penal; por el otro, y en lo que respecta al Procurador, como consejero jurídico del Ejecutivo. A su vez también razonadamente Cabrera señaló la incompatibilidad de ambas funciones y propuso confiarlas a órganos diferentes: El Ministerio Público, ajeno al Poder Ejecutivo, vigilante del cumplimiento de la Constitución y de la Ley, y el abogado o Procurador General de la Nación,

órgano del Ejecutivo, con categoría de Secretario de Estado, consejero jurídico del Gobierno, representante judicial de la Federación y de las dependencias del Ejecutivo, y jefe nato de los departamentos jurídicos de éstas.

La más conocida y visible atribución del Ministerio Público hoy día, de naturaleza netamente procedimental, es la persecución de los delitos que aquel desempeña tanto en la averiguación previa, anterior al ejercicio de la acción penal, como a través de su función procesal acusadora (artículos 21 y 102 constitucional, 1º a 4º del Código de Procedimientos para el Distrito Federal, 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 7º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República). Esta misión vocacional en el Ministerio Público, le está asimismo atribuida por imperio de leyes aplicables, que se disciplinan al artículo 21 constitucional.

El titular del Ministerio Público Federal, el Procurador General de la República, tiene a su cargo la consejería jurídica del gobierno; es pues, el asesor del Ejecutivo en sus variadas y diversas dependencias, así en la sede del que ya reformado texto del artículo 29 constitucional designaba, impropiamente como Consejo de Ministros, que no es otra cosa que la reunión de Secretarios de Estado y Jefes del Departamento Administrativos, como fuera de aquél.

El Ministerio Público Federal y/o el Procurador General de la República son, asimismo representantes judiciales de la Federación e interventores en diversos casos y controversias, como sigue:

- a) Parte en el amparo cuando se afecten intereses patrimoniales de personas oficiales (artículo 5º, fracción I).
- b) Representantes de la Federación en negocios en que sean parte o tengan interés jurídico.
- c) Coadyuvante en negocios en que sean parte o tengan interés jurídico (que se someta a órganos jurisdiccionales nacionales o extranjeros) las entidades paraestatales federales.
- d) Representante federal en casos previstos por la Ley de Nacionalización de Bienes (artículo 5º, fracción IV) (la ley general de Bienes nacionales atribuye a la Procuraduría General de la República, en su artículo 8º, fracción X, ejercitar la acción reivindicatoria de los bienes de la Nación a solicitud de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología; y el Ministerio Público Federal, por disposición del artículo 76, la acción correspondiente a la adjudicación al Gobierno Federal de bienes denunciados como vacantes).

Finalmente lo que se trata de realizar es mostrar las atribuciones en los diferentes ámbitos y conformar una visión más completa para pasar a estudiar las nociones de la Averiguación Previa.

CAPÍTULO III

NOCIONES GENERALES DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

3.1. Bases legales de la Función Investigadora

Las bases legales de la función investigadora del Ministerio Público descansa sobre los artículos 14, 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las actas de averiguación previa en donde se da fe a la base de la función investigadora, deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares, siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo una secuencia cronológica precisa y ordenada, observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes.

Toda averiguación previa debe iniciarse con la mención del lugar y número de la Agencia Investigadora en la que se da a principio a la averiguación, así como de la fecha y hora correspondiente, señalando el funcionario que ordena el levantamiento del acta responsable del turno y la clave de la averiguación previa.

Como uno de los requisitos legales para solventar la función investigadora, es necesario presentar una síntesis de los hechos. Los que consistirán en una narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta. Tal diligencia comúnmente conocida como "exordio" puede ser de utilidad para dar una idea general de los hechos que originan el inicio de la averiguación previa.

Toda averiguación previa se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho posiblemente constitutivo del delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo, perseguible por denuncia.

Cuando un particular es el que proporciona la noticia del delito, se le interrogará en la forma que describiremos posteriormente, respecto de los testigos; si es un miembro de una corporación policiaca quien informa al Ministerio Público, además de interrogársele, se le solicitará parte de policía asentando en el acta los datos que proporcionare el parte o informe de policía, y los referentes a su identificación y fe de persona uniformada, en su caso.

Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad, la denuncia, la acusación y la querrela.

Denuncia. Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio.

Acusación. Es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio a petición de la víctima u ofendido.

Querrela. La querrela puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal.

De acuerdo con el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para la República en Materia de Fuero Federal son perseguibles por querrela los siguientes delitos:

- I. Estrupo.
- II. Rapto.
- III. Adulterio.
- IV. Lesiones producidas por el tránsito de vehículos.
- V. Lesiones de las comprendidas en la parte primera del artículo 289 del Código Penal.
- VI. Abandono de cónyuge.
- VII. Difamación y calumnias.
- VIII. Abuso de confianza.
- IX. Daño en propiedad ajena.

Con esta perspectiva podemos darnos una idea general del marco ejecutivo de la querrela en situaciones que así lo ameriten.

La función investigadora requiere de interrogatorios y declaraciones. Por lo tanto, conviene tener en cuenta los diferentes elementos sobre los que se levanta.

Interrogatorio. Por interrogatorio, a la sazón de varias lecturas, podemos decir que se entiende el conjunto de programas que debe realizar en forma técnica y sistemática el funcionario encargado de la averiguación previa, a cualquier sujeto que pueda proporcionar la información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investiguen.

Declaración. Por declaración entendemos la relación que hace una persona acerca de determinados hechos, personas o circunstancias con la averiguación previa y que se incorpora a la misma.

Al declarar a la víctima u ofendido de un ilícito penal se procederá de inmediato a tomarle protesta de conducirse con verdad, siempre y cuando sea mayor de 14 años, en caso contrario únicamente se le exhortará. Enseguida se preguntarán los datos generales del sujeto, su nombre, domicilio, lugar de origen, nacionalidad, en su caso la calidad migratoria, edad, estado civil, grado de instrucción o mención de carecer de ellas, ocupación, domicilio del centro de trabajo, y a continuación se le invitará a que haga una concreta y breve reseña de los hechos que va a poner en conocimiento del Agente Investigador del Ministerio Público.

Es conveniente tener en cuenta que testigo es toda persona física que manifiesta ante el órgano de la investigación lo que consta en relación a la conducta o hechos que se investiguen.

Al testigo se le tomará protesta de conducirse con verdad si es mayor de 14 años, o se le exhortará si es menor de esa edad; como a todo declarante se le solicitará información general relativa a su persona, en especial nombre y domicilio y a continuación se le pedirá que haga el relato de los hechos que le constan sin hacer apreciaciones subjetivas ni suponer los hechos o circunstancias que no le consten. A cualquier persona que pueda proporcionar información útil para la averiguación, se le tomará declaración independientemente de circunstancias tales como ocupación, grado de instrucción, antecedentes, etc.

Es importante tener en cuenta que la materia jurídica sobre la que se levantan las bases legales de la función investigadora, es de vital importancia ya que se encuentran en correspondencia con los puntos de referencia señalados anteriormente.

Finalmente los puntos anteriormente descritos complementan los requisitos que debe reunir las bases legales de la función investigadora. Estos elementos serán puntos nodales en la definición de la agencia investigadora y la mesa de trámites que se explicarán a continuación.

3.2. La Agencia investigadora y la Mesa de Trámite

La Agencia Investigadora del Ministerio Público, atendiendo estrictamente a su función de investigador de delitos, se integra básicamente con su Agente del Ministerio Público, un Oficial Secretario y un Oficial Mecnógrafo, pudiendo variar el número de ellos, conforme a las cargas

de trabajo existentes y en todo caso deberá estar a cargo de la Agencia un Agente del Ministerio Público o un Secretario, pero no mecanógrafo, conforme a lo establecido en el artículo 30, fracción III del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Dentro de la Agencia Investigadora, en cierta manera integrada a ella pero no realizando funciones de investigación de los delitos, se encuentran elementos de Servicios Sociales que laboran en tareas de orientación al público que alude a las agencias.

De conformidad con las Reformas al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, aparecidas en Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de diciembre de 1981, en las cuales se incorporan al citado ordenamiento el artículo 134 bis, el cual con la existencia de un defensor de oficio en la etapa de la averiguación previa, suponemos que de alguna forma habrá en las Agencias Investigadoras un defensor que será nombrado por el Ministerio Público a aquellos indiciados que no designen defensor particular.

En el Distrito Federal las Agencias Investigadoras del Ministerio Público funcionan con el personal indicado, en turnos de 24 horas de labores por 48 de descanso, iniciando labores la guardia correspondiente a las 8:00 horas de un día y concluyendo a las 8:00 del día siguiente, momento en que se inicia la ulterior guardia.

Al iniciarse la guardia el Agente del Ministerio Público saliente debe de indicar al entrante los asuntos que quedan pendientes, y que se considere necesario comentar, independientemente de que el Agente del Ministerio Público que entrega tiene la obligación de anotar en el libro de Entrega de Guardia, las novedades, asuntos pendientes, actas continuadas y todo aquello que deba hacerse del conocimiento del titular del turno siguiente; igualmente tiene la obligación, el Agente del Ministerio Público que recibe la guardia, de leer con cuidado y detenidamente el mencionado libro y verificar lo que en él se asiente.

Enseguida se procederá a "abrir los libros", esto es, se harán las anotaciones iniciales correspondientes a la guardia del día en forma indicada, (posteriormente haremos mención). Deberá comenzarse por el "libro de Gobierno", a continuación se iniciará la relación general de averiguaciones previas que se tramitan en el turno correspondiente de la Agencia Investigadora, y se anota el nombre del personal de guardia y su cargo, abajo de estos datos se asentarán en columnas el número de las averiguaciones previas que se tramiten, hora en que se recibe o inicia la misma, probable delito que se investigue, nombre del denunciante y querellante, nombre o apodo del indiciado y trámite que se da a la precipitada averiguación, concluido el turno se tirará una línea intermediatamente después del último asiento y firmará el Agente del Ministerio Público, anotándose la fecha.

Posteriormente se desarrollará el trabajo de la agencia, atendiendo al público que acude a la misma, al cual se le debe orientar y canalizar, en su caso a otras autoridades; se iniciarán las averiguaciones previas correspondientes a las denuncias o querellas que se presenten, se continuarán las averiguaciones que haya dejado pendientes de resolución el turno anterior, se atenderán las solicitudes de actas relacionadas de otras Agencias o Mesas y se practicarán en todas las averiguaciones las diligencias que conforme a derecho procedan.

De conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Penales, en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público se llevarán libros para dar cuenta de los asuntos que se tramitan y, además por razones de orden práctico se manejan libros en los que se hacen diversas anotaciones y registros a fin de llevar controles administrativos.

Básicamente los libros que se llevan en la agencia de investigadores son:

- I. Libro de Gobierno
- II. Libro de entrega de Guardia.
- III. Libro de pendientes.
- IV. Libro de Control de vehículos.
- V. Libro de Policía Judicial.
- VI. Libro de Control de Personal.

VII. Libro de Consignaciones.

VIII. Libro de Improcedentes.

IX. Libro de Servicio Médico.

De acuerdo a las disposiciones internas que dicta el Procurador, pueden llevarse otros libros, pero para el desarrollo de las actividades de la Agencia Investigadora los señalados son los indispensables.

Todos los libros que se utilizan en las agencias deberán ostentar en la cubierta y en la primera hoja, el número de la agencia y la materia correspondiente.

Al inicio de labores del turno se "abrirán" los libros, esto es, se anotará el turno y la fecha correspondientes.

En el libro de entrega de guardia, se anotará la fecha, la hora, el turno que la lleva a cabo y todo aquello que deba comunicarse al turno siguiente, tal y como se señala: estado en que queda el mobiliario y la oficina, máquinas de escribir, apartado de radiocomunicación, averiguaciones que quedan continuadas, solicitudes de actas relacionadas efectuadas por otras, o a otras agencias investigadoras o mesas de trámite, partes de policía pendientes de iniciar averiguaciones, y se anotará el nombre y firma de quien recibe.

El libro denominado de "Pendientes", se utiliza en aquellos casos en los cuales los indiciados pasan a "área cerrada" y se anota el nombre del indiciado, hora en que se envía a la mencionada área, número de la averiguación y probable delito que se imputa.

A fin de llevar un adecuado registro de los vehículos a disposición del Ministerio Público se usa el libro de "Control de Vehículos" en el cual se debe inscribir el número de la averiguación previa y la marca del vehículo, número de matrícula o placas, color, modelo y a disposición de qué autoridad queda.

El libro de la "Policía Judicial" tiene por función llevar un control administrativo de los elementos de dicha corporación adscritos a la agencia investigadora y en él se apuntarán los nombres y números de los agentes, y las salidas que realizan, así como el motivo de ellas.

El libro de "Control de Personal" se anotarán la salida y el regreso del personal que por algún motivo tiene necesidad de ausentarse de la agencia.

El libro de las "Consignaciones", funciona como registro de averiguaciones previas en las cuales se ejercita la acción penal y el asiento correspondiente deberá tener un número de consignación.

Todos los libros al concluirse la guardia se "cerrarán", haciendo constar que terminó el lapso correspondiente a la vigilancia por ese día.

En lo referente a la Mesa de Trámite, tenemos entendido que es la dependencia de la Procuraduría que tiene por funciones, recibir denuncias, acusaciones o querellas, iniciar las averiguaciones previas correspondientes, recibir averiguaciones previas procedentes de las Agencias Investigadoras y practicar en unas y otras todas aquellas diligencias tendientes a agotar la indagatoria, a fin de resolver las situaciones jurídicas planteadas, ajustando sus resoluciones a estricto derecho.

Jurídicamente consideramos que no existe diferencia en cuanto a funciones entre Agencia Investigadora y Mesa de Trámite, ya que ambas pueden practicar las mismas diligencias y realizar iguales funciones, recibir denuncias, acusaciones o querellas orales o, por escrito, tomar toda clase de declaraciones, practicar inspecciones, solicitar auxilio de la Policía Judicial o de los Servicios Periciales, recabar cualquier prueba permitida por la ley, ejercitar la acción penal, etc. Las distinciones que pudiese haber son nacidas de la costumbre y de las disposiciones internas que dicte el Procurador.

En la práctica encontramos que generalmente las Mesas de Trámite atienden averiguaciones previas sin detenido, pero nada impide que puedan tramitar asuntos con detenido, también las más de las veces las denuncias, acusaciones o querellas orales son formuladas en Agencia Investigadora y las escritas se presentan en Oficialía de Partes y son iniciadas las averiguaciones previas correspondientes en las mesas de trámite, lo cual no es obstáculo para que en cualquier momento pueda presentarse la noticia del delito por escrito ante una Agencia Investigadora, o bien oralmente ante una Mesa de Trámite.

Se estima que la distinción más clara que pudiese encontrarse es por orden práctico y estriba en que la Agencia Investigadora al recibir denuncias, acusaciones o querellas con detenido, se concretan a recibir la noticia del delito, practicar las diligencias más inmediatas, urgentes o necesarias, enviando el expediente a la mesa de trámite donde se instruirá.

En la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, existen Mesas de Trámite del Sector Central, ubicadas en edificio principal de esta Institución, y mesas de trámite desconcentradas, que se localizan en los departamentos de averiguaciones previas distribuidos en el Distrito Federal.

El 9 de diciembre de 1972, el entonces Procurador General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, Dr. Pedro G. Zorrilla Martínez, emitió la circular 1 D.P.G.J., documento de singular relevancia jurídica y administrativa que significó un importante impulso a la desconcentración administrativa del servicio público de procuración de justicia en el Distrito Federal, que contenía entre otras valiosas y útiles disposiciones, el señalamiento de los delitos que serían materia del conocimiento del Sector Central; esta circular fue modificada por la circular C/7/75 del 1 de abril de 1975 y en la actualidad la materia referente al conocimiento de determinados delitos por parte de las Mesas de Trámite del Sector Central se rige por la circular C/1/84 de fecha 17 de enero de 1984.

La circular C/1/84 arriba mencionada, lista de delitos cuyo conocimiento e investigación corresponde a las Mesas de Trámite del Sector Central y son los siguientes:

1. Evasión de presos.
2. Ejercicio indebido de servicio público.
3. Abuso de autoridad.
4. Coalición de servicios públicos.
5. Uso indebido de atribuciones y facultades.
6. Conclusión.
7. Intimidación.
8. Ejercicio abusivo de funciones.
9. Tráfico de influencias.
10. Cohecho.
11. Peculado.
12. Enriquecimiento ilícito.
13. Delitos cometidos en la administración de justicia.
14. Responsabilidad profesional.
15. Ursurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones o uniformes.
16. Tráfico de menores.
17. Abuso de confianza.

18. Fraude.
19. Despojo.
20. Administración fraudulenta.
21. Extorsión.

Fuera de estos delitos, las demás averiguaciones corresponderá en su conocimiento e integración a las Mesas de Trámite del Sector Desconcentrado, o sea las que se encuentren en los distintos Departamentos de Averiguaciones Previas.

3.3. Unidades de Apoyo del Ministerio Público

El Ministerio Público en su función investigadora requiere apoyos técnicos que mediante actividades especiales, como la función de policía judicial y la pericial, le proporcionan elementos para poder decidir en sólida base, el ejercicio o abstención de acción penal, las mencionadas funciones se realizan a través de las Direcciones Generales de la Policía Judicial y de Servicios Periciales.

También como órgano de apoyo del Ministerio Público se encuentran los Servicios Sociales que si bien no auxilian al Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, si vienen a ser un valioso apoyo para la resolución de problemas de tipo social que se presentan en la actividad cotidiana del Ministerio Público.

Una de las unidades de apoyo del Ministerio Público es la Dirección General de la Policía Judicial. La Policía Judicial es la corporación que por disposición constitucional, auxilia a aquél en la persecución de los delitos y que actúa bajo la autoridad y mando del Ministerio Público.

Su fundamento legal descansa en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción I y 273 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; II fracción I, 21 Y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y 16 fracciones I, II, III, IV del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En múltiples ocasiones la investigación de los hechos materia de la averiguación requerirá conocimientos especializados de policía, los cuales no siempre posee el Ministerio Público, por otra parte, las limitaciones propias de la función del Ministerio Público le impiden atender personalmente la investigación policíaca en todos los casos que son de su conocimiento, de ahí que requiera el auxilio de la Policía Judicial como cuerpo especializado en este orden de actividades y como unidad de apoyo del Ministerio Público en la investigación de los hechos

La intervención que se dé a la mencionada policía no debe ser discriminada, por el contrario deben tomarse en consideración las diversas circunstancias existentes en cada caso concreto, para determinar si se hace razonablemente necesaria tal intervención, o si por el contrario, no se justifica, en atención a los hechos, el poner éstos en conocimiento de la Policía Judicial, para esta en aptitud de resolver acertadamente la procuración y

procedencia del llamado a la Policía Judicial, es necesario considerar el bien jurídicamente protegido que se ha lesionado, la peligrosidad del sujeto activo, la existencia de flagrancia, en fin, ponderar el conjunto de elementos existentes en la averiguación previa. No existe un criterio en razón de delitos, cuantía u otro dato que precise cuándo no; el criterio maduro y sereno del Agente del Ministerio Público decidirá la procedencia de tal intervención.

En las Agencias Investigadoras, los Agentes del Ministerio Público solicitarán directamente a los Agentes de la Policía Judicial comisionados en la propia oficina, su intervención expresando con precisión cuál debe ser el objeto de la ingerencia de dicho cuerpo, si se trata de investigación en términos generales, la forma en que acontecieron determinados hechos, si la finalidad es localizar una persona, un vehículo o cualquier instrumento, bien u objeto. En el supuesto de que no existan Agentes de la Policía Judicial comisionados en la Agencia, la solicitud se hará por vía telefónica a la correspondiente Dirección General.

Cuando el personal del Ministerio Público llame a la Policía Judicial, deberá proporcionar a ésta los siguientes datos:

- a) Número de averiguación previa.
- b) Agencia Investigadora que hace el llamado.
- c) Probable delito.
- d) Lugar de los hechos.
- e) Víctimas y ofendidos.

- f) Indiciados.
- g) Síntesis de los hechos.
- h) Nombre del Agente del Ministerio Público que solicita.
- i) Si se solicita presentación o únicamente investigación.

El personal que formule la petición de intervención de la Policía Judicial debe recabar de ésta, cuando haga el llamado, la siguiente información:

- a) Número de llamado que corresponda y clave.
- b) Nombre y número del agente que recibió el llamado.
- c) Número y nombre del o los agentes que se hacen cargo del llamado.

Respecto de la Mesa de Trámite la solicitud de apoyo de la Policía Judicial se lleva a cabo generalmente por escrito llenando las formas que para tal efecto existen, pero es de considerarse que en casos de urgencia, nada impide que los Agentes del Ministerio Público de las Mesas de Trámite en las Agencias Investigadoras formulen su solicitud directamente a los agentes de la Policía Judicial adscritos a la Agencia. En cualquier caso deben asentarse en la averiguación previa en forma clara y precisa el pedimento de la intervención de la Policía Judicial que hizo el Agente del Ministerio Público.

Otra de las unidades de apoyo del Ministerio Público es la Dirección General de Servicios Periciales. Estos son el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, los cuales previo examen de una persona, un hecho, un mecanismo, una cosa o un cadáver, emiten un dictamen (peritación) traducido en puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos.

Su fundamento legal está en los artículos 96, 121 y 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y fracción II, 22 y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 17 fracción I del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Durante el desarrollo de la averiguación previa se presentan diversas situaciones en las cuales se requiere un conocimiento especializado para la correcta apreciación de ellas, razón por cual se hace necesario el concurso de peritos, necesidad que establecen los artículos 96, 121 y 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En todo caso deberá existir un objeto de la peritación, y éste se puede dividir en:

a) **Personas.** Principalmente en investigación de lesiones, violación o estupro.

b) **Hechos.** Se presenta el caso con más frecuencia en averiguación de delitos producidos por tránsito de vehículos.

c) **Cosas.** Cuando una relación a los hechos investigados existen objetos relacionados con aquéllos y es necesaria la pericia para apreciarlos satisfactoriamente, éstos serán precisamente el objeto de la peritación. Se presenta esta situación en hechos producidos con motivo del tránsito de vehículos (entre otros objetos de la peritación), en fraudes y falsificaciones el objeto puede ser un documento; en disparo de arma de fuego, lesiones y homicidio producidos por arma de fuego, se aplicará la pericia de las armas y otros objetos (ropas, muebles, etc.)

d) **Mecanismos.** Si bien todo mecanismo está referido a una cosa, en algunas ocasiones la peritación recae en las cosas, pero no en función de su corporeidad, sino de su aspecto mecánico y en este supuesto el objeto de la peritación será el mecanismo de la cosa. Tal será el caso de los delitos producidos por tránsito de vehículos, en los cuales exista alguna manifestación en el sentido de que hubo falla mecánica.

e) **Cáda-veres.** Estos serán objetos de la peritación en la integración de averiguaciones de homicidio, cualquiera que haya sido la causa productora de la muerte.

f) **Efectos.** Los efectos de los hechos pueden requerir para su correcta apreciación de auxilio pericial, múltiples pueden ser los casos, tales como delitos producidos por tránsito de vehículos, lesiones, daño en propiedad ajena en general, etc.

g) **Idiomas y mímicas.** Cuando el Ministerio Público tenga necesidad de interrogar a sujetos que no hablan idioma español o tiene alguna incapacidad física como sordera, mudez, sordomudez y no saben leer ni escribir, o bien es necesario traducir un documento en idioma extranjero, el objeto de la peritación recaerá en un idioma o mímica.

A fin de cumplir con la función de auxiliar al Ministerio Público, la Dirección General de Servicios Periciales, cuenta con peritos en las especialidades que en seguida se relacionan:

- Hechos de tránsito.
- Valuación, examen de documentos.
- Contabilidad.
- Arquitectura o ingeniería.
- Explosión o incendio.
- Dibujo y retrato hablado.
- Traducción de húngaro, inglés, francés, italiano, alemán, ruso, japonés y chino.
- Interpretación de sordomudos.
- Balfstica.
- Criminalística.
- Dactiloscopia, fotografía.
- Medicina forense, psiquiatría, psicología.

- Mecánica, medicina veterinaria.
- Traducción de dialectos indígenas, mixteco, zapoteco, otomí y náhuatl.
- Ingeniería metalúrgica, perito oculista, así como en obras de arte.

La actividad pericial es responsabilidad exclusiva de los peritos y la desarrollarán de acuerdo con lo prescrito por el artículo 175 del Código Procedimental para el Distrito Federal y la actuación del Ministerio Público en relación a los peritos deberá concretarse a solicitar su auxilio, proporcionando a éstos toda la información necesaria para su función, recibir y agregar a la averiguación los dictámenes e informes proporcionados por los peritos, debiendo el Ministerio Público abstenerse completamente de tratar de dirigir o intervenir en la función pericial.

Tal autonomía ahora cuenta con el apoyo legal en los artículos 20 y 23 de la nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En todo caso cuando los peritos presenten dictamen o informe, el Ministerio Público hará constar tal hecho en la averiguación previa, en forma precisa, asentando la fecha y hora, agregándose a la averiguación previa el documento que contenga el resultado de la intervención de los peritos.

También existen como unidad de apoyo los Servicios Sociales. Esta es la unidad administrativa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, encargada de atender situaciones de tipo social.

En el desarrollo de la averiguación previa se presentan con frecuencia situaciones que, estando relacionadas con los hechos principales, requieren una especial atención, principalmente en lo que se refiere a orientación social y familiar. Para tal efecto existen dependencias específicas, Servicios Sociales, cuya función es precisamente atender y resolver problemas de tipo social y familiar que se presentan en las Agencias Investigadoras.

En el evento en que se presente en el desarrollo de una averiguación previa, una situación para cuya resolución se requiere del auxilio de la unidad de Servicios Sociales.

Por ejemplo, los casos de menores abandonados, extraviados o maltratados, enfermos mentales, menores o adultos, o cualquier otro caso que sea competencia de la unidad de Servicios Sociales. Se hará el llamado por vía telefónica a esa dependencia y a quien lo reciba se le hará saber la naturaleza del servicio que se requiere, así como el número de averiguación previa. Se hará constar en el documento de la misma averiguación previa, la hora en que se llevó a cabo el llamado y la persona que lo recibió, asentando en la constancia cualquier otro dato que fuese de interés.

Finalmente habrá que tomar en cuenta que este tipo de unidades de apoyo, son las que vienen a fundar el espíritu jurídico del Ministerio Público al momento en que se lleva a cabo la Averiguación Previa.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

CAPÍTULO IV

TRASCENDENCIA JURÍDICA DE LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA DENTRO DEL PROCESO PENAL

4.1. El Ejercicio de la Acción Penal.

El Ministerio Público debe agotar la averiguación y en consecuencia, practicar todas aquellas diligencias que sean necesarias para reunir los requisitos del artículo 16 constitucional. Ahora bien, la averiguación previa puede derivar hacia dos situaciones diferentes

- a) Que no se reúnan dichos elementos.
- b) Que se reúnen.

El caso de que las diligencias practicadas por el Ministerio Público no reúnan los requisitos del artículo 16 constitucional, puede subdividirse en dos:

1. Que esté agotada la averiguación, en cuyo caso el Ministerio Público decretará el archivo, es decir, el no ejercicio de la acción penal.
2. Que no esté agotada la averiguación en cuyo caso el Ministerio Público deberá archivar las diligencias provisionalmente, en tanto desaparece la dificultad material que impidió llevarlas a cabo.

El segundo caso, pueden presentarse a su vez, otras dos situaciones: que se encuentre detenido el responsable y que no se encuentre. Si se encuentra detenido, el Ministerio Público deberá consignar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención, en los términos de la fracción XVIII *in fine* del artículo 107 constitucional, toda vez que el vocablo aprehensión que contiene dicho precepto, debe tomarse no en sentido rigurosamente procesal (acto jurisdiccional de privación de libertad), sino genéricamente. Y si no se encuentra detenido, consignará solicitando orden de aprehensión. En los casos en que el delito por el cual se consigna tenga señalada únicamente una sanción no corporal o alternativa que incluya alguna no corporal, el Ministerio Público se limitará en la consignación a solicitar que el juez cite al inculpado para que comparezca ante él.

"El artículo 184 del Código Federal de Procedimientos Penales ordena que la consignación se haga hasta que se reúnan los requisitos del artículo 16 constitucional".²⁰ En tanto que el artículo 4 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal, faculta al Ministerio Público para que pida a la autoridad judicial todas aquellas diligencias necesarias hasta dejar comprobados los requisitos mencionados.

Esta norma no otorga al juez facultades propiamente investigadoras ni persecutorias, ya que no le concede iniciativa alguna, limitando su función a la práctica de las diligencias que le pida el Ministerio Público, pero convierte al órgano jurisdiccional en auxiliar del órgano persecutorio, lo cual además de desnaturalizar la función de ambos, mengua la independencia funcional del primero. Para despojar al procedimiento de carácter híbrido que le da al referido artículo 4, que contrariaría el texto del artículo 21 constitucional, que se señala como función exclusiva del juez la de aplicar penas, es decir, la de actualizar la pretensión punitiva.

El Ministerio Público no deberá solicitar al juez, durante la averiguación previa, más diligencias que aquellas que por imperio de la Constitución o de Leyes secundarias solamente puedan ser practicadas por la autoridad judicial. Ejemplo: careos (artículos 225 y 226 de los Códigos Común y Federal), exhibición de libros de comercio (artículo 44 del Código de Comercio), solicitud de informes a instituciones bancarias (artículo 39 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca de Crédito).

20 Pallares, Eduardo. *Prontuario de Procedimientos Penales* Editorial Porrúa, México, 1961, p. 178.

El Ministerio Público, una vez que ha ejercitado la acción penal, se convierte de autoridad en parte, y, por ende, extinguido el período de preparación del ejercicio de dicha acción carece de facultades de investigación. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que después de la consignación que el Ministerio Público no debe seguir practicando diligencias de las cuales no tendrá conocimiento el juez hasta que le sean remitidas después de la consignación y es inadmisibles que al mismo tiempo, se sigan dos procedimientos, uno ante el juez de la causa y otro ante el Ministerio Público. "En consecuencia las diligencias practicadas por el Ministerio Público y remitidas al juez con posterioridad a la consignación, no pueden tener valor alguno, ya que proceden de parte interesada, como lo es el Ministerio Público, y que esa institución solo puede practicar válidamente diligencias de averiguación previa".²¹

La conversión del Ministerio Público de autoridad en parte, le veda igualmente ejercitar acción penal, sin averiguación previa, contra personas cuya responsabilidad se acredite en el curso de un proceso (contrariamente a lo dispuesto por el artículo 29, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal) o ampliar el ejercicio de la ya ejercitada.

El artículo 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal otorga valor probatorio pleno a las diligencias practicadas por el Ministerio Público y la Policía Judicial. Sin embargo, hay que entender que el precepto legal citado establece no la plena probanza material de

²¹ Código Federal de Procedimientos Penales, Ediciones Andrade, Tomo I, p. 365.

las diligencias de averiguación previa, sino únicamente la probanza formal, ya que la valoración de la prueba queda en última instancia, confiada al juez, quien forzosamente apreciará las pruebas en su conjunto y muchas veces las diligencias practicadas por el Ministerio Público estarán contradichas por las llevadas a cabo durante las instrucciones. Por otra parte, las diligencias practicadas por la Policía Judicial solamente tendrá esa validez formal en el caso en que aquélla haya actuado bajo la dependencia funcional del Ministerio Público y no de propia iniciativa.

El ejercicio de la acción penal puede estar condicionado a la resolución de una cuestión prejudicial. La palabra prejudicial significa lo que precede al juicio. Sin embargo, cuando menos por lo que respecta a nuestra legislación, no todas las cuestiones conocidas con este nombre, proceden al juicio, pues algunas preceden al ejercicio de la acción.

El artículo 112 del Código Penal, dispone que "si para decir una acción penal exigiera la ley, previa declaración de alguna autoridad, las gestiones que a ese fin se practiquen, antes del término señalado en el artículo precedente, interrumpen la prescripción".²² La declaración de la autoridad a que hace referencia el indicado precepto legal, puede provenir de autoridad judicial civil o administrativa.

22 ICódigo Federal de Procedimientos Penales. Ediciones Andrade. Tomo I, p. 365.

El artículo 270 del Código Penal establece que "cuando el raptor se case con la mujer ofendida no se podrá proceder criminalmente contra él ni contra sus cómplices, por rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio".²³

En la hipótesis de que el raptor se case con la raptada, la acción penal revive con la sentencia que declare la nulidad del matrimonio, de donde se infiere lógicamente que la resolución del juicio de nulidad en supuesto de que se haya promovido, constituye una auténtica cuestión prejudicial al ejercicio de la acción.

El artículo 359 del Código Penal dispone que "cuando haya pendiente un juicio de averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine".²⁴ Constituye pues, otra hipótesis de cuestión prejudicial al ejercicio de la acción.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece, en su artículo 111, una clara cuestión prejudicial, pues dispone que, para proceder contra los responsables de los delitos de quiebra fraudulenta o culpable, se necesita que el juez competente, que es naturalmente la suspensión de pagos a cuyo efecto aquél, una vez hecha, la comunicará al Ministerio Público.

23 Código Federal de Procedimientos Penales. Ediciones Andrade. Tomo I, p. 365.

24 *Ibidem*.

La declaración de quiebra hecha por el juez civil no obliga al Ministerio Público a ejercitar la acción penal por quiebra culpable o fraudulenta. Obligarle sería tanto como restringirle la facultad plena que le otorga el artículo 21 constitucional para la persecución de los delitos.

No encontramos en cambio en la legislación mexicana, cuestiones prejudiciales al juicio, o sean las propiamente prejudiciales. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no hace alusión alguna al respecto. Y el Código Federal de Procedimientos Penales dice en su artículo 151: "Cuando en un asunto penal sea necesario comprobar un derecho civil, se hará esto por cualquier medio de prueba en el curso de la instrucción. La resolución dictada en el procedimiento penal no servirá de base para el ejercicio de las acciones civiles que del derecho expresado puedan originarse".²⁵

Este precepto, lleva la supresión de toda cuestión prejudicial civil. Es en curso de la instrucción y por los medios de prueba admisibles en éste, donde se aprobará la existencia del derecho civil que pueda influir en la decisión dictada por la jurisdicción penal.

25 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ediciones Andrade, p. 674.

Las cuestiones prejudiciales no deben ser confundidas con los obstáculos procesales, que son las causas impeditivas de la prosecución del procedimiento, con posterioridad al ejercicio de la acción penal. Los obstáculos procesales son, en nuestro derecho, las causas de suspensión del procedimiento, enumeradas en los artículo 447 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 468 del Código Federal de Procedimientos Penales.

4.2. Integración de la Averiguación Previa para iniciarse el Auto de Radicación.

Como ya se comentó anteriormente, los cateos y las visitas domiciliarias se hallan relacionadas con el cuerpo del delito y constituyen típicas diligencias de instrucción.

Cabe mencionar que la expresión "**corpus delicti**" en el ordenamiento jurídico de México es el hecho objetivo, tanto permanente como transitorio, ínsito en el delito; tanto la doctrina como la jurisprudencia mexicanas están de acuerdo en considerar como cuerpo del delito a "el conjunto de los elementos materiales contenidos en la definición legal del hecho delictivo de que se trate".²⁶

²⁶ Piña, Rafael de. *Diccionario de Derecho*. Fondo de Cultura Económica. México, 1978, Tomo II, p. 689.

La realidad es que los tratadistas no han llegado a elaborar un concepto de cuerpo del delito que haya generalmente sido aceptado. Hay una gran variedad de nociones al respecto; se dice que es el resultado del delito; los instrumentos que sirvieron para realizarlo, más su objeto material; el conjunto de sus elementos materiales; todo lo que acusa la existencia del delito; las huellas o rastro del delito, etc.

El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, obliga al órgano jurisdiccional a resolver sobre la petición que aquél deduce. En consecuencia, tan luego como el juez reciba la consignación, dictará auto de radicación, en el que se resolverá si el ejercicio de la acción penal reúne o no los requisitos del artículo 16 constitucional.

Este asunto está sujeto a las partes, una de las cuales se ha señalado ya, y la otra que encuentra su fundamento en la presunta responsabilidad.

Un concepto de cuerpo del delito que haya generalmente sido aceptado. Hay una gran variedad de nociones al respecto; se dice que es el resultado del delito; los instrumentos que sirvieron para realizarlo, más su objeto material; el conjunto de sus elementos materiales; todo lo que acusa la existencia del delito; las huellas o rastro del delito, etc.

Este auto está sujeto a las partes, una de las cuales se ha señalado ya, y la otra que encuentra su fundamento en la presunta responsabilidad.

A partir de que se reciba la consignación con detenido, el juez dispone de un término de cuarenta y ocho horas para tomar, dentro de él, la declaración preparatoria del consignado, y otro de setenta y dos horas para resolver, también dentro de él, si decreta la formal prisión o la libertad de aquél.

Se plantean al respecto, dos hipótesis: A) Que la consignación se haya hecho con detenido; y B) Que se haya hecho sin él. De aquí que, antes de entrar en materia, debemos examinar las diferentes consideraciones al respecto de la iniciación del Auto de Radicación.

La acción judicial para justificar la averiguación previa, descansa sobre la presunta responsabilidad del inculpado. Sin este elemento jurídico no se podría llevar a cabo el Auto de Radicación y, ante todo la representación del cuerpo del delito.

Algunos autores modernos distinguen entre el **corpus criminis** y el **corpus instrimentorum**, es decir entre el cuerpo del delito y los instrumentos del delito y con la segunda a los medios utilizados para realizarlo.

Una vez formuladas la consignación de las actuaciones por el Ministerio Público, el asunto pasa a consideración de la autoridad jurisdiccional. Con ello se abre el proceso, propiamente dicho, y se abre su primera fase, llamada sumario instrucción.

El primer acuerdo tomado ahí es precisamente el auto denominado de radicación, de inicio o cabeza de proceso, que carece de requisitos formales específicos y el que Colín Sánchez caracteriza indicando que "es la resolución que dicta el órgano de la jurisdicción con la cual se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que tanto el Ministerio Público como el procesado quedan sujetos, a partir de ese momento, a la jurisdicción de un tribunal determinado."²⁷

Según Rivera Silva, es efecto de esta resolución fijar la jurisdicción del juez. Significa ello que el juez tiene facultades, obligación y poder de decidir el derecho en todas las cuestiones que se plantean, relacionadas con el asunto en el cual dictó el auto de radicación.

Entre otros efectos también destacan:

- La vinculación a las partes a un órgano jurisdiccional.
- Sujeta a los terceros a dicho órgano, y
- Abre el período de preparación del proceso.

En consecuencia, abre el período de preparación del proceso, y por ende, la declaración preparatoria y el auto de formal prisión, dentro de los plazos constitucionalmente previstos para ello.

27 Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit., p. 186.

El alcance del auto es muy particular, sólo acarrear consecuencias para determinadas categorías de individuos. Así por ejemplo, para los funcionarios y empleados del Servicio Exterior Mexicano es causa de suspensión de empleo sin goce de sueldo.

Podemos considerar que desde nuestro punto de vista, el inicio del mismo proceso es consecuencia del auto de radicación, no de una fase preparatoria de éste.

Desde el auto de radicación, existe una relación jurídica procesal en la declaración preparatoria, el nombramiento y las actividades iniciales del defensor, el libramiento de la orden de aprehensión, la libertad bajo caución o mediante protesta, etc.

Cabe agregar que el concepto de cuerpo del delito, se halla restringido con respecto a los conceptos de huellas y objetos, con que aparece asociado en el capítulo inicial del título II del Código de Procedimientos Penales. Así es como encontramos dos grupos de disposiciones distintas:

- a) Las genéricas, que figuran al comienzo (artículos 94-102) y al final (artículos 121, 122 y 124)
- b) Las específicas, en medio con la agravante de ciertas reglas, con las relacionadas con los peritos, se repiten varias veces, y con la particularidad de que los dos principios fundamentales se consignan en el artículo primero y en el último del capítulo.

En efecto, según el 94, cuando el delito dejó vestigios a pruebas materiales de su perpetración. El Ministerio Público o el agente de la policía lo hará constar en el acta y los recogerá, de ser posible y conforme al 124, inspirado en el principio de oficialidad, como antes el 37, el juez instructor gozará en la comprobación del cuerpo del delito de la más amplia acción (léase iniciativa) para emplear los medios de investigación conducentes, aunque no sean de los mencionados por el Código, con tal de que no estén reportados por el mismo. El conjunto de disposiciones restantes tiene carácter técnico. A la cabeza de ellas habría que colocar la del artículo 122, a cuyo tenor, el cuerpo de los delitos no especificados se comprobará por los elementos materiales de la infracción.

Las reglas específicas del cuerpo del delito difieren del precepto de la presunta responsabilidad. Las reglas específicas del cuerpo del delito, no se extienden a todos los tipificados por el Código Penal, de tal modo que el Código de Procedimientos Penales no ha seguido ni el camino de estampar únicamente las disposiciones genéricas, con remisión en el resto a la experiencia profesional y a las enseñanzas de la medicina legal y la criminalística.

Esas reglas específicas, que se hallan en los artículos 104 a 120 y 123, conciernen a las muertes violentas (con especial referencia a la autopsia), lesiones, enfermedad causada por el delito, aborto, infanticidio, envenenamiento, robo —incluido el uso de la energía doméstica—, fraude, abuso de confianza y peculado, incendio, falsedades y falsificaciones. Todo lo que viene a conformar el auto de radicación y fundamenta la averiguación previa.

4.3. Importancia de la Integración de la Averiguación Previa como elemento firme para que el juez dicte su sentencia

La conclusión de un proceso, no su mera paralización o detención transitoria, en forma tal que recabe el cierre definitivo de aquél, puede atender a muy variadas génesis, en el conjunto del sistema procesal: actos de partes, hechos que vinculen en cierto sentido la resolución del juzgador, pronunciamiento libre del mismo una vez agotada la secuela normal del proceso, iniciativa procesal que implique la caducidad de la instancia, muerte de alguna de las partes, aplicación retroactiva de ley favorable. Empero, todas las causas conducen por fuerza, a un proveimiento judicial sea el sobreseimiento o auto de libertad absoluta, sea sentencia, que así constituyen, en nuestro Derecho, los dos modos de conclusión del proceso.

A una buena conclusión del proceso debe corresponder una buena etapa de articulación de la averiguación previa. La importancia de la averiguación previa radica en que es ahí, donde se funda el proceso penal en sus elementos más originales. Después de ahí todo el proceso será parte del juego de fundamentos jurídicos, pero se va estructurando a partir de testimonios que se integran en los elementos de apoyo del Ministerio Público.

Los Códigos de Procedimientos en la República Mexicana, contemplan diferentes situaciones para solventar una averiguación.

En la integración de la Averiguación Previa, podemos percatarnos de que existen garantías, que por ley, se deben cumplir. La importancia que reúne estas garantías, radica en que sea mediante su peso jurídico que la averiguación se podrá justificar en los términos que conforme a derecho dispongan los Códigos.

Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las garantías fundamentales que protegen al indiciado, están contenidas en los artículos 5, 8, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20 fracciones II, V, IX, y X, y 21, y están referidas a trabajo no obligatorio; petición y contestación de escritos, autoridades, competentes; delitos del orden militar; leyes especiales no aplicables; procedimiento legal obligatorio; sujeción a formalidades; leyes nuevas sí aplicables; leyes aplicables a las resoluciones; detenciones procedentes; detención en delito flagrante y casos urgentes; libertad inmediata en casos de simple acusación; requisitos para practicar cateos; consignación; no prisión por deudas civiles; lugares de detención, menores de edad; abstención de malos tratos, conocimiento del delito; prohibición de incomunicación; suministro de datos para la defensa; nombramiento del defensor, ofrecimiento de pruebas; abstención de obligar al indiciado a declarar en su contra; no detención por falta de pago de honorarios a defensores, responsabilidad civil u otro concepto análogo; y autoridades competentes.

Dentro de los deberes y garantías de la averiguación previa, las garantías del indiciado forman parte de la estructura jurídica a la que el procesado o inculcado tiene derecho.

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a través de disposiciones administrativas dadas a conocer mediante circulares, puede establecer un marco de garantías que opere en favor de la colectividad y que junto con las demás garantías constitucionales y de ley secundaria, constituya un sistema sólido de seguridad jurídica durante la averiguación previa.

Una implicación que conlleva a estructurar la averiguación previa, está en las garantías a los testigos. Las garantías específicas de que gozan los testigos durante la averiguación previa, están contenidos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en sus artículos 183, 184, 187, 188, 189, 192, 195, 197, 198, 200, 202, 204, 205, 208, 211, 213 que se refieren a nombramientos de perito intérprete cuando el testigo no hable el idioma español, permitir escribir la declaración en su idioma; nombramientos de intérprete para los sordos o mudos analfabetas; interrogatorio por escrito a los sordos y a los mudos que sepan leer y escribir; recibir la declaración de testigos, abstención de obligar a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del presunto responsable, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea directa ascendente o descendente, sin límite de grado y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni a los que estén ligados con el indiciado por amor, repeto o gratitud. Si tales personas desean aclarar, se les recibirá su declaración y se hará constancia de ello en la averiguación; forma legal de citar a los testigos permitir, cuando el testigo sea sordo, mudo, ciego o no hable el idioma castellano, que sea acompañado por otra persona; ser informados los testigos, antes de que comiencen a declarar, de las sanciones penales aplicables a los que se producen falsamente, se nieguen a declarar o a otorgar

protesta legal; redactar la declaración con claridad y usar en lo posible los mismos términos empleados por el testigo; leer al testigo su declaración o permitirle que la lea y en su caso la enmiende, y si el testigo es menor de 14 años, exhortarlo, no protestarlo.

Con estos elementos que pueden no presentarse, de acuerdo a las características que rodeen al caso, se busca solventar una tramitación jurídica para llevar adelante el proceso penal. La importancia de los testigos está dada en función de su conocimiento del caso y el testimonio tan importante para llevar adelante dicho proceso. De ahí que en la averiguación previa en su integración, tome en cuenta los diferentes elementos expresados en su justificación.

Otra parte muy importante en la integración de la averiguación previa, está en hacer respetar las garantías del ofendido o de la víctima.

Las principales garantías para víctimas u ofendidos, están contenidas en los artículos 8 y 21 constitucionales, referidos al derecho de petición y a la atribución del Ministerio Público de perseguir delitos.

En cuanto al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se encuentran las garantías para víctimas y ofendidos en los artículos 9, 12, 39, 135, 144, 184, 203, 205, 262, 271, 273, 274, 276 y 280, numerales que aluden a la posibilidad del ofendido por el delito, de poner a disposición del Ministerio Público todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del indiciado y a justificar la reparación del daño, practicar actuaciones el Ministerio Público a toda hora y aún en días festivos; practicar

el Ministerio Público, diligencias en cualquier punto del Distrito Federal, recibir el Ministerio Público denuncias o querellas verbalmente o por escrito, en caso de que se presenten verbalmente, hacerlas constar en acta.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en los artículos 2 fracción I y 3 apartado A fracciones I, II, III, IV y V establece garantías en favor de la víctima u ofendido al señalar como atribuciones de esa institución: "perseguir delitos, practicar diligencias y allegarse pruebas para comprobar cuerpo del delito y probable responsabilidad, para fundamentar en su caso el ejercicio de la acción penal, restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente y solicitar arraigo".²⁸

También en las disposiciones administrativas que el Procurador emite a través de acuerdos y circulares, pueden establecerse garantías para las personas que guardan la calidad de víctimas u ofendidos.

Los deberes y garantías dentro de la averiguación previa reúne una importancia cabal para su integración y fundamentación legal.

Con estos elementos bien delimitados, el juez podrá tener una visión más clara de los elementos alternos que puedan influir en su resolución de la sentencia. La importancia de que el juez tenga conocimiento de todo lo

²⁸ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Ediciones Andrade. México, 1988, p. 546.

que rodea al proceso de la averiguación previa influirá de manera cabal en las resoluciones posteriores. El cuerpo del delito y la presunta responsabilidad como función del objetivo de la averiguación previa, son elementos justificatorios de todo el proceso de investigación y de construcción de escenarios que fundamentan el delito.

En última instancia el juez tiene la responsabilidad y el deber de señalar lo que le parezca fuera de contexto en los elementos que fundamentan la averiguación previa. La relevancia que adquiere la sentencia de un juez, se funda en las aportaciones que hizo la averiguación previa. Con esta parte nodal del proceso penal, podemos tener una visión más desarrollada de los elementos que conforman la averiguación previa y la resolución del juez.

CONCLUSIONES

Al cabo del estudio y análisis de la Averiguación Previa en todo el proceso que lo lleva a integrarse, podemos decir que el desarrollo jurídico para justificar la averiguación está en función de que se lleve a cabo conforme a derecho, llenando los puntos de que se trate.

Al llevar a cabo un análisis consciente de las facultades y atribuciones que tiene el Ministerio Público, podemos darnos cuenta que este órgano jurisdiccional que es el representante de la sociedad, es decir, que es de orden público y como tal, al declarar procedente de la fase de la acción penal, necesariamente debe llevar a cabo y tomar en cuenta la protección de las garantías individuales de sus representados, y que en muchas ocasiones no son estrictamente efectivas, es por ello, que el estudio del funcionamiento del Ministerio Público como herramienta para llevar adelante la averiguación previa.

Es importante, y nos pudimos percatar, que el análisis de las partes que van estructurando los sistemas de enjuiciamiento, son de alguna forma, la columna vertebral sobre la que se levanta el antecedente histórico del derecho procesal penal. Es ilustrativo de la manera en que cada una de las partes, de los sistemas jurídicos en el mundo, dejaron su herencia en el sistema jurídico mexicano.

Al conocer y analizar la estructura jurídica de la averiguación previa pudimos percatarnos no sólo de su funcionamiento, sino de las hondas raíces históricas que lo rodean. La Averiguación Previa se encuentra mencionada dentro de nuestra Carta Magna, como lo señalamos, indicando como uno de los requisitos para que dentro del término legal, la autoridad competente pueda dictar auto de formal prisión al acusado, cuando los datos que éste arroja sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad que se imputa al acusado.

Es en los datos en que nuestro estudio descansa en su fundamentación analítica. La construcción de los datos que harán de la Averiguación Previa el elemento nodal del desarrollo del proceso, nos podrá dar una panorámica más completa de si se realizó completo conforme a derecho y con las garantías que se señalaron, o se omitieron algunas fases que podrían representar un apoyo para el presunto responsable.

La Averiguación Previa presenta una doble función. Por un lado al demostrar la existencia del cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado y por el otro, al evitar que individuos que son ajenos al caso y que sean inculcados por delitos que en el término legal demuestren y correspondan.

Las nociones generales de la Averiguación Previa nos pudieron apoyar en la introducción a la importancia de cada elemento de que está conformada. Las bases legales de la función investigadora tiene el suficiente peso específico para llevar adelante el desarrollo de la fase previa de averiguación, ya que es ahí donde se origina el proceso que más adelante culminará con la presentación del presunto responsable.

En cada uno de los puntos que analizamos, nos pudimos percatar que el apoyo del Ministerio Público es capital para llevar hasta las últimas instancias legales la integración de la Averiguación Previa.

La instrumentación jurídica en base a los Códigos que rigen en la República Mexicana, están dados a partir de la organización de los elementos nodales en el Código Federal de Procedimientos Penales. Las situaciones a que se adhieren son inherentes a cada proceso penal, pero en general todos responden al mismo interés que es el de impartir justicia.

La trascendencia jurídica de la integración de la Averiguación Previa está en las garantías que la rodean. Al hacer de estas garantías el elemento de contrapeso a las opiniones de los investigados, podremos darnos cuenta de la relevancia con que se va instrumentando el proceso penal en México.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTAROMERO, MIGUEL. **Legislación, Doctrina, Jurisprudencia. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Editorial Porrúa, México 1990.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. **Las Garantías Individuales.** Editorial Porrúa, México 1986.
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. **Lineamientos Elementales de Derecho Penal.** Editorial Porrúa, México 1988.
- CASTRO JUVENTINO. **El Ministerio Público.** Editorial Porrúa, México, 1983.
- COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.** Editorial Porrúa, México, 1983.

GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. **La Imputabilidad en el Derecho Penal Federal Mexicano.** UNAM. México, 1968.

GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. **Derecho Procesal Penal.** Editorial Porrúa, Décimo quinta Edición. México, 1989.

GARCÍA, GENARO. **La Inquisición de México. (Autos de fe, tumultos, rebeliones).** Editorial Porrúa, México, 1974.

GONZÁLEZ BLANCO, ALBERTO. **El Procedimiento Penal Mexicano.** Editorial Porrúa, México, 1975.

GÓNZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. **Código Penal Comentado.** Editorial Porrúa, México, 1989.

JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO. **Derecho Penal Mexicano.** Editorial Porrúa, México, 1980.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. **Diccionario Jurídico Mexicano.** Editorial Porrúa y UNAM. México, 1989.

ISLAS, OLGA y RAMÍREZ ELPIDIO. **El Sistema Procesal Penal en la Constitución.** Editorial Porrúa, México, 1979.

OSORIO Y NIETO, CÉSAR AUGUSTO. **La Averiguación Previa.** Editorial Porrúa, México, 1989.

- PALLARES, EDUARDO. **Prontuario de Procedimientos Penales**. Editorial Porrúa, México, 1961.
- PESSINA, ENRICO. **Derecho Procesal Penal**. Editorial Lerner. Cuarta edición. Buenos Aires, Argentina. 1980.
- PIÑA PALACIOS, JAVIER. **Cátedra de Derecho Penal**. UNAM., México, 1970.
- PINA, RAFAEL DE. **Diccionario de Derecho**. Fondo de Cultura Económica. México, 1978.
- PORTEPETITCANDAUDAP, CELESTINO. **Apuntes de la Parte General de Derecho Penal**. Editorial Porrúa, México, 1988.
- ZAMORA PIERCE, JESÚS. **Garantías y Proceso Penal**. Editorial Porrúa. México, 1991.

Legislación consultada

- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**. Ediciones Andrade, México, 1991.
- Código Federal de Procedimientos Penales**. Ediciones Andrade, México, 1986.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**. Ediciones Andrade, México, 1988.